



RESOLUCIÓN DE IMPUGNACIONES – LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES

Concurso N° 126: Criminal y Correccional Federal

I. El Tribunal Evaluador designado por Resolución ING N° 10/19 para intervenir en el Concurso n° 126 e integrado por Alberto Lozada, titular de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, María Gloria André, titular de la Fiscalía N° 2 ante los Tribunales Orales en lo Criminal Federal de Mendoza, y Natalia María Corbetta, Secretaria de Fiscalía de Primera Instancia de la Fiscalía Federal de Dolores, en calidad de titulares; y Carlos Eduardo Gamallo, titular de la Fiscalía N° 20 ante los Tribunales Orales en lo Criminal y Correccional, Rubén González Glaria, titular de la Fiscalía General en lo Penal ante la Cámara Federal de Apelaciones de Posadas, y Susana Pernas, titular de la Fiscalía N° 2 ante los Tribunales Orales de Menores, en calidad de suplentes, se dispone a resolver las impugnaciones presentadas en el concurso mencionado.

El artículo 62 del Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal de la Nación aprobado por Resolución PGN N° 507/14 y modificatorias (en adelante, el “Reglamento de Ingreso”) establece que:

“Dentro de los cinco (5) días de su notificación, las personas concursantes podrán deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. Serán desestimadas aquellas impugnaciones que constituyan una mera expresión de disconformidad con los criterios establecidos por el Tribunal Evaluador o no respeten los requisitos exigidos.

El planteo deberá presentarse por escrito y de manera fundada a través de la plataforma informática habilitada para el concurso.

El Tribunal Evaluador resolverá las impugnaciones en el plazo de quince (15) días, que podrá ser ampliado por la autoridad de aplicación en función del número de impugnaciones recibidas. La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible.”

II. De acuerdo a lo informado por la Autoridad de Aplicación, se presentaron 47 impugnaciones. Entre ellas, 20 exclusivamente sobre las pruebas de oposición, 7 respecto de la corrección del examen y la ponderación de antecedentes, y 20 solo en relación a la ponderación realizada.

Cabe aclarar que el postulante Gaspar Leonel Gundin cursó dentro del sistema una solicitud de revisión respecto de su estado de ausente en el concurso indicando que se presentó en la instancia de evaluación. Ahora bien, en tanto los motivos expresados no encuadran en las previsiones del citado artículo 62,

corresponde rechazarla sin más por improcedente. Sin perjuicio de ello se aclara al postulante que, efectuada una revisión de las constancias de la etapa, no surge su asistencia.

Por otra parte, debe destacarse que por un error material en el tipeo de la ponderación de antecedentes de la postulante María Azul Narvárez surge que se le debe valorar un total de 12,4 puntos de antecedentes. En consecuencia, corresponde adicionarle 2,7 puntos a su ponderación.

III. Consideraciones generales. Este Tribunal Evaluador considera oportuno formular algunas aclaraciones relativas a la determinación de los puntajes asignados en las pruebas de oposición escrita, por entenderlas comunes y atinentes a todas las impugnaciones de este tenor que efectuaron los postulantes. En consecuencia, se las supone parte integrante de cada una de las respuestas que habrán de emitirse, sin perjuicio de otras consideraciones particulares referidas a cada impugnación. Así, cabe decir que el sistema de evaluación comprende un análisis conjunto de los aciertos y aspectos positivos de los exámenes, pero también de sus errores, omisiones, fallas lógicas y demás circunstancias que permitan establecer una calificación numérica. Por lo demás, se debe tener en cuenta que la nota asignada a cada concursante es relativa, pues considera tanto su desempeño como el de los demás. Este método responde directamente a la naturaleza de una prueba de oposición cuyo objetivo es establecer un orden de mérito.

IV. El Tribunal Evaluador analizó entonces los fundamentos esgrimidos por los aspirantes, revisando la corrección de la prueba escrita de oposición y la ponderación de los antecedentes, según el caso.

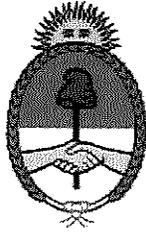
a) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición:

1. Adamoli María Laura:

La postulante sostiene que el puntaje que le ha sido asignado, de 46 puntos, resulta arbitrario comparado con el de otros exámenes que individualizó: TJ 55671, TJ 55672, TJ 55675, TJ 55676, TJ 55702 y TJ 55706.

La Dra. Adamoli considera que dio acabada respuesta a las consignas, que hizo uso adecuado de citas normativas, doctrina, jurisprudencia y resoluciones de la Procuración General de la Nación; que cumplió con los requisitos en cuanto a la forma; y que respetó los parámetros de claridad, concisión y precisión.

Ahora bien, en respuesta a las impugnaciones efectuadas cabe señalar que existen diferencias sustanciales entre los exámenes a los que alude y el de ella.



En este sentido, comenzando el análisis por la consigna relacionada a la excarcelación, debe señalarse que, si bien su escrito contiene citas jurisprudenciales sobre lo que es el uso de documento falso o la sustitución de chapas patentes de un vehículo, no incorpora ninguna cita jurisprudencial relacionada a la concesión o rechazo de la solicitud de excarcelación (lo que sí hace la mayoría de los exámenes que compara al citar éstos por ejemplo el fallo Díaz Bessone). Tratándose de la contestación de una vista por un pedido de excarcelación, la jurisprudencia escogida necesariamente debía relacionarse a este instituto.

Por otro lado, en relación al aspecto referido a la argumentación y fundamentación jurídica, este Tribunal entiende que la misma resulta deficiente e incorrecta.

El primer caso se advierte, por ejemplo, cuando la recurrente hace alusión a la condena anterior que registra Ramacho pero no indica en qué sentido influye ésta sobre la concesión o el rechazo del beneficio solicitado.

A su vez, la argumentación resulta incorrecta en razón de que gran parte del análisis que realiza en su presentación gira en torno al examen de la tipicidad de los hechos, elementos que resultan más adecuados para tratar al momento del procesamiento o del requerimiento de elevación a juicio que al momento de dictaminar sobre el instituto de excarcelación.

Por otro lado, tanto en el requerimiento como en la excarcelación, yerra al calificar los hechos, al omitir las conductas típicas de infracción al art. 172 del C.P. en grado de tentativa (art. 42 del C.P.), y al art. 277 párrafo 3 inc. a). En este aspecto, cabe señalar que los demás concursantes incluyeron la figura de la estafa al momento de calificar.

Esta omisión resulta un desacierto relevante en cuanto importa la supresión de una parte de los hechos.

Ingresando ya en el examen del requerimiento, el mismo contiene escasa fundamentación en lo que respecta a la acreditación tanto de la materialidad de los hechos como a la responsabilidad del imputado, lo que deviene en falta de solidez argumental.

Finalmente, ambos escritos se encuentran redactados de forma poco clara, como por ejemplo, el párrafo número 18 de la excarcelación que expresa: “*eso así, Ramacho, como bien dijimos anteriormente no solo posee una sentencia condenatoria firme que data de 2016, sino que también el vehículo secuestrado posee un pedido de secuestro del cual no poseemos datos congruentes hasta el momento (...)*”. En el mismo sentido y si bien no influyen de

modo determinante en el puntaje final, deben señalarse los repetidos errores de tipeo en los que incurre la recurrente (“proventores”, “discusión”, “Juan B Juto”, “constantaron”, etc.).

En consecuencia, atento lo expuesto, resulta correcto el puntaje de 46 puntos asignado al examen de la Dra. Adamoli. Ello surge tanto de la revisión de su presentación, como de las diferencias existentes entre su examen y el de los otros presentantes indicados.

2. Badin Gonzalo:

Dedujo impugnación contra el puntaje obtenido en su examen que fue de 34. Pondera su trabajo haciendo referencia en que no hubo diferencias sustanciales con otras evaluaciones que menciona y que fueran calificadas con un puntaje superior al suyo, obteniendo una nota que les permitió aprobar dicha instancia. Pone de resalto en un amplio relato los aspectos que considera positivos en su examen, y estima que se han dado respuestas a las consignas propuestas, incluso que se ha dado cumplimiento formal y contenido jurídico a los actos procesales requeridos como intervención del Ministerio Público, y aún más allá de la posición en orden a temas que también dividen a los juristas. Manifiesta que es evidente la ausencia de similares criterios de corrección de los exámenes indicados, solicitando se revea la nota obtenida.

Ahora bien, como correctamente manifiesta el impugnante, las comparaciones que ha efectuado no precisamente serán definitivas ya que cada una aborda un criterio personal. No así la referencia a que se hubieran aplicado diferentes criterios de evaluación al momento de proceder a la calificación. En este sentido, es menester aclarar que el Tribunal Evaluador efectúa la puntuación conforme los criterios establecidos oportunamente, los cuales ante el análisis en forma unipersonal efectuado por el propio concursante, en parangón a otros exámenes, resulta carente de objetividad. En virtud de ello, la impugnación efectuada debe ser rechazada manteniéndose el puntaje oportunamente otorgado.

3. Ballesteros Ignacio Enrique:

El concursante Ballesteros cuestionó la calificación asignada a su evaluación al “... *no poder acceder a los motivos específicos y relacionados directamente a la corrección...*” de su prueba escrita.

Por otro lado, refiere una circunstancia excepcional e imprevista ocurrida en el momento de dar el examen que lo posicionó en desigualdad frente a otros



concurantes, puesto que era la primera vez que tuvo que escribir en una “notebook”, circunstancia que le era completamente ajena a su conocimiento.

En ese marco, en referencia a lo alegado en cuanto al dispositivo informático mediante el cual se desarrolló la instancia escrita, lo cierto es que todos los postulantes utilizaron la misma herramienta en igualdad de condiciones.

Ahora bien, analizada la prueba de oposición brindada por el postulante, en primer lugar el Tribunal Evaluador considera que la respuesta en el marco de la consigna 1 se circunscribió a la calificación –optando por la figura prevista en el art. 174 inc 5 en función del art. 173 inc 7 del Código Penal-, para luego conceder la excarcelación bajo caución real. Todo ello en un párrafo donde enumeró las “*causales obstativas*”, sin motivación, deficiente fundamentación, y sin citas. Todo ello llevó a calificar dicho ítem con cinco puntos.

Cabe aclarar que los fundamentos y citas que el postulante esgrimió y desarrolló en el marco de la impugnación y no resultaron plasmadas en la prueba de oposición no podrán ser calificadas.

De la lectura de la consigna, se advierte que no alcanza el estándar mínimo para ser aprobado.

En cuanto a la consigna 2 –rechazo de los planteos nulificantes- el Tribunal la consideró acertada conforme los ítems delimitados: referencias, argumentación y fundamentación jurídica (comprende: respuesta a las consignas, solidez argumental, estrategia asumida y aportes propios) de la nulidad. Por ello se consideró acertada y, en ese marco, se le otorgó un puntaje de 20 (punto A), a los que se le concedió 2 puntos por coherencia, redacción y ortografía (punto B) y 3 puntos por doctrina y jurisprudencia (punto C).

Por lo dicho, no advertimos error material ni arbitrariedad en la evaluación de este examen, que por cierto, no ha sido antojadiza ni ha ponderado en forma diferente este caso respecto de otros que se encuentren en igualdad de condiciones frente a las mismas circunstancias.

El tribunal entiende que corresponde, por las razones brindadas, mantener la calificación asignada de 30 puntos al examen.

4. Beyrne Ana Belén:

La impugnante cuestiona la calificación final de su prueba de oposición que fue asignada en 27 puntos. Entiende que en los términos del artículo 62 Reglamento para el Ingreso Democrático e Igualitario al Ministerio Público Fiscal (Res

PGN 507/2014), el puntaje final ha sido producto de error material o arbitrariedad manifiesta.

Concretamente, la postulante considera que, comparado con otros exámenes, se encontraría en condiciones de ser aprobada.

El Tribunal evaluó, dentro del marco de discrecionalidad reglamentario, sin una preferencia o favoritismo por una forma de resolución, más allá del acuerdo o discrepancia personal de sus integrantes. En ningún caso se privilegió una única vía de solución cuando los examinados proporcionaron distintos criterios, posibilidades jurídicas, hipótesis o caminos diferentes a recorrer. En otras palabras, no se privilegiaron unas alternativas de interpretación por considerárselas superiores sino que los recorridos intelectuales, procesales y jurídicos disímiles han sido todos merecedores de respeto, en la medida que estuviesen debidamente fundamentados.

Así al resolver la presente impugnación y ante la relectura del examen de la postulante, advierte el Tribunal que efectivamente la calificación asignada a su prueba de oposición fue consecuencia de un error material, en tanto el puntaje otorgado fue de 44 puntos.

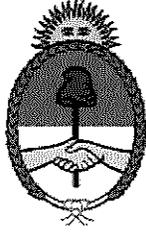
En consecuencia, en tanto la postulante aprobó la instancia escrita, se procedió a ponderar sus antecedentes.

De esta manera se asigna un total de 10 puntos en “Antecedentes profesionales” por 4 años de desempeño en este Ministerio Público Fiscal con cargo de responsabilidad y especialidad en el fuero y más de 15 años en el ejercicio privado de la profesión. En “Títulos de posgrados” se computa un total de 2.6 puntos por una Maestría en Criminología en carácter de avanzada. En Capacitaciones –Cursos, Congresos, Jornadas y Seminarios- corresponde otorgarle un total de 2.4 puntos por dos cursos afines, dos disertaciones y más de siete asistencias. Finalmente, en el rubro “Publicaciones científico-jurídicas” se le asigna 1 punto por la publicación de dos artículos. Por lo expuesto, corresponde computar un total general de 16 puntos.

5. Blanco Ana María:

La concursante considera que debe reverse el puntaje asignado a su examen y adicionarle los puntos necesarios para su aprobación. Entiende que la asignación de puntajes ha sido 10% por doctrina y jurisprudencia, 10% redacción y ortografía, y de los puntos restantes manifiesta que “solo” se le asignaron 10% y, en consecuencia, tilda a la calificación otorgada como arbitraria.

Ahora bien, efectuada la relectura de la evaluación en cuestión, no logro vislumbrar la arbitrariedad invocada. Se desprende de lo expresado en el escrito



impugnatorio una mera disconformidad con el puntaje obtenido lo cual no amerita el cambio de la calificación, por lo que la impugnación planteada debe rechazarse.

6. Britez Cynthia Elizabeth:

En primer lugar cabe señalar que la impugnación carece de argumentos concretos que este Tribunal deba responder.

Sin perjuicio de ello, y en el marco de la revisión del examen de oposición de la postulante, advierte el Tribunal Evaluador que la misma no cumple con los estándares para su aprobación. En ese sentido se aclara que no se ha ponderado en forma diferente este caso respecto de otros que se encuentran en igualdad de condiciones frente a las mismas circunstancias.

A nuestro entender, el principal error en que incurrió la postulante fue en la selección del tipo penal aplicable. De esta manera, conforme encabezamiento, la postulante califica la conducta como aquella prevista por los artículos 167 quater inc. 5 y 167 quince (Abigeato y Abigeato agravado) del Código Penal, consecuencia del razonamiento que se deduce de la lectura del tercer párrafo de la prueba de oposición escrita en referencia a la defraudación de la venta de leche al sindicarse "...*algunos de ellos de subproducción de origen animal...*" sic.

Para luego sindicarse la figura prevista en el art. 174 inc 5to del ordenamiento de fondo sin fundamentar, ni argumentar.

En ese marco el Tribunal entendió que la conducta desplegada por el encartado Rodríguez encontraría subsunción legal en la figura del peculado (art. 261 del C.P.). Ello no obstó a considerar como válidas otras subsunciones legales. Sabido es que el principio de especialidad produce el desplazamiento del tipo secundario por el más específico. Ahora bien, en el caso postulado el Tribunal ponderó aquellos exámenes de oposición que fundamentaron la calificación en el marco de las prescripciones del art. 174 inc. 5 del C.P.

Por lo dicho, no advertimos error material ni arbitrariedad en la evaluación de este examen, que por cierto como se mencionara antes, no ha sido antojadiza ni ha ponderado en forma diferente este caso respecto de otros que se encuentran en igualdad de condiciones frente a las mismas circunstancias.

Por otra parte, en la consigna segunda realizó un relato de los artículos del código de forma, postuló la nulidad parcial del allanamiento, postura que este Tribunal receptó en otros postulantes. No citó jurisprudencia, doctrina ni posturas de la Procuración General de la Nación en especial en el marco del hecho descripto.

Por lo expuesto, el Tribunal entiende que corresponde, por las razones brindadas, mantener la calificación asignada de 22 puntos al examen.

7. Brunetti Guido Leonel:

El impugnante cuestiona la calificación final de su prueba de oposición que fue determinada en 35 puntos. Entiende que ha existido “arbitrariedad manifiesta” en la corrección y asignación final de puntaje no sólo respecto del examen, sino también de sus antecedentes.

Concretamente considera, de la comparación con los exámenes de otros concursantes, que no fue debidamente valorada su presentación en lo que respecta a la primera consigna.

Con relación al segundo punto, refiere que sin perjuicio del error material involuntario en la calificación escogida respecto de los que alcanzaron mayor calificación las diferencias son sutiles, habiendo explicitado los motivos de la elección.

Así, para resolver la presente impugnación se procedió a la relectura del examen del postulante, advirtiendo este Tribunal que efectivamente la calificación asignada a su prueba de oposición fue consecuencia de un error material, en tanto el puntaje fue de 45 puntos. A tal fin se arribó teniendo en cuenta las pautas mensurativas de la Resolución PGN N 507/14, es decir la argumentación y fundamentación, como asimismo redacción, ortografía y citas de jurisprudencia y doctrina.

Como ya fuera expresado en otros casos, el Tribunal ha evaluado dentro del marco de discrecionalidad reglamentario, sin una preferencia o favoritismo en la forma de resolución, teniendo en cuenta los distintos criterios aportados por los examinados, en la medida que estuviesen debidamente fundamentados.

Es de aclarar que se tiene en cuenta para la diferencia de puntajes entre los distintos concursantes la claridad en el planteo de las diligencias probatorias pertinentes, la calificación legal bajo la que se tipificó el comportamiento del imputado, la fundamentación del dictamen para hacer lugar o rechazar la excarcelación y el tratamiento dado por separado a cada uno de los imputados.

Por ello se arribó a la calificación antes señalada de 45 puntos.

En consecuencia, en tanto el postulante aprobó la instancia escrita, se procedió a ponderar sus antecedentes.

De esta manera se asigna un total de 6 puntos en “Antecedentes profesionales” por 3 años y 10 meses de desempeño en este Ministerio Público Fiscal, y 5 años y 3 meses en el Poder Judicial de la Nación. En “Títulos de posgrados” se computa un total de 4 puntos por una Maestría en Derecho Penal. En Capacitaciones



–Cursos, Congresos, Jornadas y Seminarios– corresponde otorgarle un total de 0.40 puntos por más de siete asistencias. Finalmente, por su desempeño como “Ayudante” docente de nivel universitario se asigna 1 punto. Por lo expuesto, corresponde computar un total general de 11.40 puntos.

8. Caputo Cristian:

El concursante solicita la revisión de su prueba escrita de oposición, a la cual este Tribunal le asignó 20 puntos, porque entiende que su evaluación contó con los requisitos mínimos como para aprobar el examen, que contestó todos los “ítems” propios de lo solicitado y por ello amerita que se revea.

A pesar de que en la impugnación en sí no se expresa claramente el vicio o la arbitrariedad en la que, a su criterio, habría incurrido el Tribunal, brevemente haremos mención a la razón más importante que nos llevó a calificar el examen del modo indicado y teniendo en cuenta su valoración con relación a los restantes exámenes correspondientes al tema en cuestión.

En primer lugar, respecto del dictamen solicitado en los términos del art. 180 del CPPN, no se ha cumplido con los requisitos y pautas legales pertinentes para la confección del mismo. No realizó un detalle circunstanciado de los hechos y no se observa una sistematicidad de las medidas de prueba solicitadas, omitiendo la realización de peritajes imprescindibles para la investigación.

Con relación a la segunda consigna, si bien es correcta la calificación asignada, el tratamiento fue hecho en forma general no tratando caso por caso como sí lo hicieron otros concursantes.

No hizo referencia de doctrina ni jurisprudencia.

Por lo dicho, no advertimos error material ni arbitrariedad en la evaluación de este examen, que por cierto, no ha sido antojadiza ni ha ponderado en forma diferente este caso respecto de otros que se encuentran en igualdad de condiciones frente a las mismas circunstancias.

El Tribunal entiende que corresponde, por las razones brindadas, mantener la calificación asignada de 20 puntos al examen.

9. Estol Eduardo Lucas:

Efectúa impugnación manifestando que realizando una comparación con otro examen, el cual ha sido mejor calificado, no logra advertir una mejor ni mayor calidad en cuanto a la resolución desarrollada por el otro concursante y que amerite la diferencia de nota con la que se calificó a cada uno. Considera haber efectuado un análisis jurídico sobre los hechos conforme las normas en juego, más doctrina-

jurisprudencia pertinentes para revertir lo postulado para las defensas de los imputados. Expresa que demostró poseer los conocimientos suficientes para desempeñarse con eficiencia en el ámbito que se concursa. Así las cosas, el art. 62 de la Res. PGN 507/14 claramente dispone que se podrá deducir impugnación contra el dictamen final por arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento. En su presentación, el impugnante no hace mención a ninguno de los requisitos mencionados, con lo cual considero debe ser rechazada la impugnación pretendida sin mayor tratamiento.

10. Fornes María Lucila:

Impugna la calificación efectuada a su examen de oposición considerando que ha demostrado conocimiento jurídico y que su exposición ha sido sólida en relación a los puntos centrales de la temática en cuestión habiendo efectuado las citas correspondientes. Relata que la ortografía, redacción y gramática no han tenido errores, y demás argumentos a los cuáles me remito en razón de brevedad.

Considerando lo manifestado y efectuado un pormenorizado análisis del examen en cuestión, no logra advertirse arbitrariedad en la evaluación del examen, error material o vicio grave de procedimiento, ni tampoco una calificación antojadiza o que haya tenido una ponderación distinta a la efectuada respecto de otras evaluaciones. Recordemos que la impugnante ha aprobado el examen de oposición, sin que ello obste a que otros concursantes hayan obtenido calificación superior motivada en diferente redacción, exposición de argumentos, citas jurisprudenciales, doctrinarias y de PGN, como así el camino procesal elegido, descripción clara y precisa para la resolución del caso. También debe tenerse en cuenta la estructura argumental y la metodología empleada. En consecuencia considero debe mantenerse la calificación asignada.

11. Gaita Sergio Nicolás:

En los términos del art. 62 del Reglamento de Ingreso Democrático e Igualitario, el concursante considera que este Tribunal incurrió en arbitrariedad o error material o vicio grave de procedimiento al momento de evaluar su prueba de oposición al entender que su calificación responde a un *“un error material involuntario...”*.

El postulante sostiene que el puntaje que le ha sido asignado, de 31 puntos, resulta arbitrario comparado con el de otros exámenes que individualizó: 55564, 55565, 55583, 55579.

Indica que su prueba cumplió acabadamente con los parámetros de coherencia, redacción y ortografía -comparado con los postulantes que individualizó-



solicitando se le asigne el “...*máximo puntaje por el rubro o en su defecto, se lo asimile al puntaje por ese rubro asignado a los exámenes...*”.

En cuanto a la argumentación y fundamentación jurídica refiere que su prueba demuestra “...*idoneidad en el abordaje de todas las cuestiones...*” y, en ese marco, refrenda que valoró la consigna 1) –excarcelación- por separado para cada encartado, dando un correcto tratamiento a cada uno, “...*no ponderándose mi capacidad de poder resolver tanto una concesión como una denegatoria de excarcelación y fundar separadamente cada caso...*”.

En igual sentido, respecto de que la consigna 2) –nulidad-, sostiene que la solución fue debidamente fundada, refiriendo que se respetó una estructura adecuada, no observada en otros exámenes que especificó, propiciando se le asigne el máximo puntaje por el rubro, o en su defecto, se le asimile a los exámenes indicados.

Ahora bien, en respuesta a las impugnaciones efectuadas cabe señalar que existen diferencias sustanciales entre los exámenes a los que alude y el del impugnante.

En este punto se ha de reiterar a continuación el criterio que se tuvo en cuenta para la evaluación de la prueba escrita:

El puntaje a asignar fue de 70. Al haber dos consignas a resolver se asignaron 35 puntos a cada una; esto es: 35 puntos a la excarcelación y 35 puntos a la nulidad.

A su vez, esos 35 puntos se distribuyeron del siguiente modo:

- A) 24 ½ por argumentación y fundamentación jurídica (ítem que comprende: respuesta a las consignas, solidez argumental, estrategia asumida y aportes propios)
- B) 3 ½ por coherencia, redacción y ortografía; y
- C) 7 por doctrina y jurisprudencia.

En ese marco en relación al aspecto referido a la argumentación y fundamentación jurídica en la consigna 1) este Tribunal entiende que la misma no alcanza los parámetros mínimos, limitándose el impugnante en un párrafo a transcribir la doctrina de “Díaz Bessone” y luego postular la excarcelación de Gaona “... *a la luz de lo dispuesto en el art. 319 del C.P.N...*”, sin argumentación, ni análisis.

No incorpora ninguna cita jurisprudencial relacionada a la concesión, no indica en qué sentido influye la escala penal correspondiente a la conducta atribuida al suceso en análisis (pena que varía entre los cuatro años y los quince años de prisión), la que en caso de recaer condena, la misma no sería de ejecución condicional (art. 26 del Código Penal).

Es oportuno mencionar que el límite para la concesión se deduce de la estricta necesidad de asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de la investigación ni eludirá el accionar de la justicia, para lo cual es necesario evaluar los elementos de convicción que la sustentan o, en su caso, descartan, partiendo de las pautas objetivas establecidas en los arts. 316 y 317 del ordenamiento ritual. Lo que no fue valorado.

En el mismo sentido, en relación a la denegatoria de la excarcelación de Duarte, no cumpliendo la consigna con los estándares para su aprobación. En ese marco, se advierte que se no ha ponderado en forma diferente este caso respecto de otros que se encuentran en igualdad de condiciones frente a las mismas circunstancias.

Por otro lado, la calificación parcial de los hechos omitiendo conductas típicas -tenencia de los celulares (ley 25.891) de aplicación al caso entre otras- bajo cuyas previsiones correspondía su tipificación, en la participación de los causantes en las conductas, el concurso de los delitos y la fundamentación –riesgos procesales- de las excarcelaciones denegadas, no le permitieron vislumbrar la gravedad del hecho postulado.

Recordemos, conforme el caso bajo el cual fuera evaluado el concursante, que la conducta de Duarte podría subsumirse bajo las pautas legales de las figuras de transporte de estupefaciente con fines de comercialización, en concurso material con encubrimiento por receptación de cosas provenientes de un ilícito agravado por haber actuado con ánimo de lucro, en concurso ideal con la alteración de numeración de un objeto registrado de acuerdo a la ley en concurso material con uso de documento público apócrifo destinados a acreditar la titularidad del dominio de vehículos automotores en concurso material con la tenencia de celulares de procedencia ilegítima y adulterados, en todos los casos en calidad de autor (conforme artículos 45, 54, 55, 277 inc. 1ero y 3ero., apartados “c” y “a” respectivamente , 292 segundo párrafo en función del artículo 296 y 289 inc. 3ero, todos del C.P.N, art. 12 de la ley 25.891 y artículo 5to “C” de la ley 23.737).

Asimismo la conducta de Gaona podría subsumirse bajo las pautas legales de las figuras de transporte de estupefacientes con fines de comercialización en concurso material con la tenencia de celulares de procedencia ilícita y adulterados, en todos los casos en calidad de autor (conforme los artículos 45, 55 del C.P. y art. 5to c de la ley 23.737 y art 12 de la ley 25.891).

Por lo dicho, no advertimos error material, vicio grave en el procedimiento y menos aún arbitrariedad, ya que la evaluación de este examen no ha sido antojadiza



ni ha ponderado en forma diferente este caso respecto de otros que se encuentran en igualdad de condiciones frente a las mismas circunstancias.

Las diferencias de puntaje estuvieron basadas en la claridad evidenciada en los planteos, la calificación legal bajo la que se tipificó el comportamiento de los encartados, la solidez en la fundamentación del dictamen de rechazo/concesión de la excarcelación y la postura ante el planteo de nulidad del procedimiento, fundamento y citas -doctrina, jurisprudencia y PGN--.

En virtud de ello, de la revisión del examen del recurrente, este Tribunal entiende que corresponde mantener la calificación oportunamente asignada, aclarando que no solo se pondera la coherencia de la redacción y ortografía como parámetro único.

Precisamente en el caso del postulante este Tribunal ponderó los puntajes de la siguiente forma:

Consigna 1) se le otorgó un puntaje de 6 (punto A), a los que se le concedió 2 puntos por coherencia, redacción y ortografía (punto B) y 1 punto por doctrina y jurisprudencia (punto C).

En cuanto a la consigna 2 –rechazo de los planteos nulificantes- el Tribunal le asignó conforme los ítem delimitados: referencias, argumentación y fundamentación jurídica (ítem que comprende: respuesta a las consignas, solidez argumental, estrategia asumida y aportes propios) de la nulidad se consideró acertada, en ese marco se le otorgó un puntaje de 20 (punto A), a los que se le concedió 2 puntos por coherencia, redacción y ortografía (punto B) y 1 punto por doctrina y jurisprudencia (punto C).

Por lo dicho, no advertimos error material ni arbitrariedad en la evaluación de este examen, que por cierto, no ha sido antojadiza ni ha ponderado en forma diferente este caso respecto de otros que se encuentren en igualdad de condiciones frente a las mismas circunstancias.

En consecuencia, atento lo expuesto, resulta correcto el puntaje de 31 puntos asignado al examen del Dr. Gaita. Ello surge tanto de la revisión de su presentación, como de las diferencias existentes entre su examen y el de los otros presentantes indicados.

12. García Ferro Verónica Carolina:

La postulante manifiesta que el no haber accedido a la devolución de las correcciones efectuadas por el Tribunal Evaluador la coloca en una posición desigualitaria y desventajosa al no poder interiorizarse del por qué resulta desaprobada

en la prueba escrita en la cual obtuvo treinta y cinco (35) puntos, considerando a tal circunstancia como una arbitrariedad manifiesta. Expresa que sus respuestas han sido conforme a las consignas y se han cumplido los requisitos de forma y desarrollo. Efectúa un análisis sobre los incisos a) “ortografía, gramática y redacción de texto”, punto b) “desarrollo y evaluación del caso”, c) “conocimientos jurídicos evidenciados tanto en las cuestiones de fondo como en los aspectos procesales”, e) “aportes propios en el análisis y desarrollo de los temas tratados”, y d) “manejo y uso adecuado de citas normativas, doctrinarias, jurisprudenciales y de resoluciones dictadas por la Procuración General de la Nación”, sobre el que se ha efectuado atenta lectura, remitiéndome a su contenido en el escrito impugnatorio.

Cabe reiterar que la evaluación efectuada es el resultado de un conjunto de apreciaciones, tanto en los aciertos como también en caso de errores, ausencia de lógica en su desarrollo, u omisiones que en su sumatoria logren establecer una calificación numérica, reiterando que ese puntaje final obtenido es relativo en conjunto y comparación con el desempeño de los demás aspirantes. Resultan entendibles ciertas apreciaciones efectuadas por la impugnante, pero no logran enervar el cambio de calificación asignada, no existiendo la arbitrariedad invocada ni tampoco la falta total de correcciones como arguye, ya que de suceder tal hipótesis no habría podido arribarse a la calificación establecida por este Tribunal, la cual debe mantenerse, rechazándose la impugnación intentada.

13. Hermida Mariela Cintia:

La presentante formula impugnación contra el puntaje adjudicado a su examen que fuera calificado con 60 puntos. Señaló que de la comparación con otros dos exámenes -55713 y 55716 quienes recibieron su mismo puntaje, ya que no había exámenes con mayor calificación- surge, a su criterio, que su puntuación debe ser modificada asignándole una mayor.

En la presentación resaltó las virtudes de su examen realizando un análisis comparativo con los otros dos concursantes, no para disminuir o desprestigiar el trabajo de sus colegas, pero sí para justificar su planteo.

A los fines de resolver la presente impugnación se procedió a la revisión de los exámenes aludidos. De dicha operación, advertimos que, más allá de las particularidades o diferentes formas de encarar la solución del caso propuesto, no existen entre la prueba escrita de la concursante Hermida y aquellas calificadas con el mismo puntaje, una diferencia sustancial que fundamente su modificación, llegando todos a un producto final que se presenta jurídicamente meritorio y de excelencia.



En la Resolución PGN 507/14, se determinan los puntajes por argumentación y fundamentación jurídica, por coherencia de la redacción y ortografía y por la utilización de doctrina y jurisprudencia, parámetros utilizados por este Tribunal. En este sentido, cabe destacar que cada uno de los exámenes analizados presenta diferencias en esas distintas pautas, pero que en su evaluación final llegan a una misma calificación.

En el caso puntual que nos ocupa debe señalarse respecto de la primera consigna que no menciona la Ley Nacional de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, refiriendo sólo el art. 10 del CPPN. No hace referencia a la posibilidad, o no, de utilizar algún mecanismo electrónico, refiriéndose sólo a la supervisión del Patronato de Liberados.

No cita jurisprudencia ni doctrina. Tampoco ahonda en la legislación internacional. Por ello el puntaje asignado en esta consigna fue 28, no así en la segunda que fue de 32 puntos.

Asimismo, no agotó el tratamiento de la jurisprudencia existente en la materia.

Por lo dicho, no advertimos error material ni arbitrariedad en la evaluación de este examen, que por cierto, no ha sido antojadiza ni ha ponderado en forma diferente este caso respecto de otros que se encuentran en igualdad de condiciones

El tribunal entiende que corresponde, por las razones brindadas, mantener la calificación asignada de 60 puntos al examen.

14. Maffezini Camila:

La concursante funda su impugnación indicando que *“todos los puntos fueron respondidos en su totalidad conforme jurisprudencia mayoritaria en la materia”*.

Ahora bien, de la previsión de los parámetros tenidos en cuenta al momento de calificar su examen, se advierte que en el escrito de excarcelación la recurrente omitió calificar la conducta de infracción al art. 277 párrafo 3 inc. a), por lo que se dedujeron puntos en el ítem A.

Continuando con el análisis de la excarcelación, se descontaron puntos en el ítem C por falta de citas doctrinarias y jurisprudenciales.

Por otro lado, en el requerimiento se restaron puntos en el ítem A debido a que al analizar la conducta de sustitución de chapas patentes (art. 289 inc. 3 del C.P.) se hace concurrir esta conducta en forma aparente con el encubrimiento (art. 277 del C.P.) lo que funda escasamente, pero cuyo mantenimiento resulta, además, incoherente con la decisión de desvincular al imputado de la falsificación de la

documentación vehicular fundada en la falta de prueba, la que tampoco existe para la sustitución de chapas.

Asimismo, se dedujeron puntos en el ítem B atento a que más allá de algunos errores de tipo “consecuentemtn” “tratados internaciones”, “dominio colado adulterado”, “eximientes”, y de concordancia “entiendo este Ministerio”, “he de requerirle” (que no han sido mayormente computados), se advierte que la redacción muchas veces no es clara.

La falta de puntos aparte y de puntos seguido contribuye a ello. Esto se advierte, por ejemplo, en el capítulo “Relación circunstanciada del hecho” y lo mismo se repite en el 6to párrafo del capítulo “Ocurrencia fenoménica del hecho”.

En el mismo sentido, la Dra. Maffezini incurre en repeticiones innecesarias. Así en el capítulo “Participación del imputado” dedica 5 párrafos a un mismo argumento.

Finalmente, se restaron puntos en el ítem C por carecer la pieza procesal de apoyo doctrinario y jurisprudencial.

En consecuencia, de la revisión del examen de la recurrente, este Tribunal entiende que corresponde mantener la calificación oportunamente asignada de 50 puntos.

15. Magnani Federico:

El Tribunal ha tenido en cuenta las pautas de calificación que surgen del Reglamento de Ingreso como se informara en oportunidad de presentar el acta de evaluación de la totalidad de los concursantes. Se puso allí de manifiesto cuales fueron los topes de puntaje para los siguientes ítems: a) argumentación y fundamentación jurídica, b) ortografía y redacción, y c) doctrina y jurisprudencia.

Estos topes demarcan también la discrecionalidad otorgada al Jurado, es decir el margen de libertad para ejercer la competencia asignada, y así, dentro de los parámetros señalados considerar de acuerdo a la subjetividad, y a la impresión generada en el evaluador, cuál era el puntaje que reflejaba de modo más acabado el logro de los objetivos plasmados en los ítems señalados. Por el contrario, la arbitrariedad es el acto de obrar contrario a la ley o al derecho, es decir por voluntad y capricho.

Resulta de imposible realización otorgar un puntaje fijo a cada una de las cuestiones analizadas, al modo de encarar el trabajo, a la manera de razonar por parte del concursante, al estilo y al lenguaje utilizado, o a cada palabra o frase.



Aclaradas estas consideraciones el Tribunal analizó la impugnación cursada por el doctor Federico Magnani conforme a los criterios de corrección ya indicados.

Respecto de la primera consigna, el postulante no detalla cuál o cuáles serían las correcciones arbitrarias por parte del Tribunal Evaluador, sino que se manifiesta disconforme con la devolución efectuada y la nota obtenida. Pone de manifiesto que consultados otros exámenes, que no detalla, habría similitudes en los abordajes en cuanto al mantenimiento a la prisión preventiva. Por otra parte hace mención a jurisprudencia señalada.

El Tribunal al igual que en todos los casos, dividió el examen, en la comprensión, resolución jurídica del caso y su argumentación, y por otro lado, en los supuestos de redacción y ortografía, sumado por último a las citas de doctrina y jurisprudencia. Nada se ha objetado en este último extremo dado que ha obtenido 5 puntos sobre 7 máximos, y dos sobre tres en la redacción. Donde ha fallado es en el principal ítem de la consigna.

Sin perjuicio que se ha detallado que hubo un error en la calificación escogida, lo cierto que al haberse introducido para analizar la excarcelación de uno de los imputados que registraba una condena previa en suspenso, el concursante debió atender esa circunstancia y resolver con esas particularidades en atención a lo que implica en la expectativa de pena a considerar ese detalle. Agrega información no brindada y obtiene de ella conclusiones arbitrarias, "...*toda vez que el estilo de vida de...no se condice con el cargo que reviste...hace presumir que...podría burlar la acción de la justicia o entorpecer la investigación*". En definitiva, trató las dos excarcelaciones como si tuvieran presupuestos idénticos lo que demuestra la falencia en su abordaje.

Respecto de la segunda consigna tampoco la impugnación señala cuáles son las arbitrariedades en las consideraciones de su evaluación. En el recurso solicitado debió impugnar las razones concretas que llevaron al magistrado a resolver la falta de mérito de los imputados. Y es en este punto en donde al concursante se le mezclan los conceptos por cuanto redacta un dictamen que se compadece más con un requerimiento de elevación a juicio que con la consigna planteada, por lo que entiende el Tribunal que nada hay que corregir a la calificación obtenida.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal entiende que no le asisten razones al aspirante en los cuestionamientos detallados y en consecuencia corresponde ratificar la nota final del examen en 35 puntos.

16. Mangeri Cobas Anahí Jazmín:

Procede a impugnar el dictamen del Tribunal Evaluador del concurso 126, considerando que hubo error en la valoración que se realizó sobre su examen, solicitando se corrija la calificación efectuada. Resumidamente, manifiesta que habiendo comparado su examen con otros dos, han abordado idénticos planteos, y que en su examen ha efectuado – no así los otros dos concursantes - el análisis de los temas abordados basando su postura en abundante jurisprudencia del tribunal superior que habría de intervenir en el caso en cuestión, y a su vez citas normativas, doctrina, jurisprudencia y de resoluciones dictadas por la Procuración General de la Nación, solicitando en consecuencia se revea el puntaje asignado.

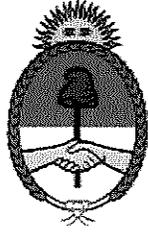
Primeramente y teniendo en cuenta lo expresado por la impugnante respecto a que hubo un *“error en la valoración que se realizó sobre mi examen”*, se ha de interpretar que la misma se refiere a la supuesta existencia de un error material respecto a la calificación efectuada. Sentado esto, y analizado el planteo, efectuada la relectura del examen en cuestión y los argumentos expresados, independientemente de la forma de resolver el caso planteado y de alcanzar la solución al mismo, no resulta palmaria la diferencia que podría indicar llegar a una calificación excesivamente alejada entre los exámenes cotejados. A su vez cabe tener presente las citas jurisprudenciales, doctrinarias y resoluciones y disposiciones PGN invocadas, correspondiendo en consecuencia el agregado de 5 puntos a su calificación final en el examen, resultando la misma de sesenta (60) puntos.

17. Piñero Emilce Soledad:

La concursante solicita la revisión de su examen, al cual este Tribunal le asignó 15 puntos, porque considera que recibió una calificación arbitraria, en tanto a su criterio se le otorgó una nota distinta a la de otros exámenes con igual desarrollo. Asimismo agregó que omitió el formato de dictamen por recomendación dada en el momento.

De una nueva lectura de su examen, se advierte a simple vista que la concursante no respondió acabadamente todas las consignas. A ello se suma que la redacción y la presentación de las dos consignas, dista de modo evidente de otros exámenes; no cumple con las formalidades y requisitos y pautas legales pertinentes para la confección del requerimiento, como tampoco hace una petición abarcativa de todos los ítems en la solicitud de medidas probatorias.

Con relación a la calificación también el Tribunal considera que la postulante incurrió en un error en la elección del tipo penal, ya que se limitó a señalar



la adecuación de la conducta en el tipo penal en los delitos previstos en los art. 292 en función del 296 en concurso real, no haciendo mención en ningún momento al tipo penal del art. 172, es decir la estafa que se habría cometido mediante la utilización de dicha documentación. Con relación a esta segunda consigna no es clara tampoco la redacción, la argumentación, y las formalidades que deben observarse en la presentación, correspondiendo expedirse por cada uno de los imputados, conforme fue realizado en otros exámenes, teniéndose en cuenta esa comparación en el momento de pronunciarse el Tribunal.

Tampoco hizo mención de doctrina ni jurisprudencia.

Por lo dicho, no advertimos error material, vicio grave en el procedimiento y menos aún arbitrariedad, ya que la evaluación de este examen no ha sido antojadiza ni ha ponderado en forma diferente este caso respecto de otros que se encuentran en igualdad de condiciones frente a las mismas circunstancias.

El tribunal entiende que corresponde, por las razones brindadas, mantener la calificación asignada de 15 puntos al examen.

18. Silvero Sara María:

El Tribunal ha tenido en cuenta las pautas de calificación que surgen del Reglamento de Ingreso como se informara en oportunidad de presentar el acta de evaluación de la totalidad de los concursantes. Se puso allí de manifiesto cuales fueron los toques de puntaje para los siguientes ítems: a) argumentación y fundamentación jurídica, b) ortografía y redacción, y c) doctrina y jurisprudencia.

Estos toques demarcan también la discrecionalidad otorgada al Jurado, es decir el margen de libertad para ejercer la competencia asignada, y así, dentro de los parámetros señalados considerar de acuerdo a la subjetividad, y a la impresión generada en el evaluador, cuál era el puntaje que reflejaba de modo más acabado el logro de los objetivos plasmados en los ítems señalados. Por el contrario, la arbitrariedad es el acto de obrar contrario a la ley o al derecho, es decir por voluntad y capricho.

Resulta de imposible realización otorgar un puntaje fijo a cada una de las cuestiones analizadas, al modo de encarar el trabajo, a la manera de razonar por parte del concursante, al estilo y al lenguaje utilizado, o a cada palabra o frase.

Aclaradas estas consideraciones el Tribunal analizó la impugnación cursada por la doctora Sara María Silvero conforme a los criterios de corrección ya indicados.

Se agravia la postulante por considerar que la calificación obtenida no era la adecuada en atención a la correcta redacción, y el análisis del caso efectuado con

citas doctrinarias y jurisprudenciales, con una debida estructura, orden lógico y fundamentación dogmática. Es decir muestra su desacuerdo con el Tribunal en la corrección pero no indica ni cita cuestiones que pudieran tildarse de arbitrarias.

Vale recordar que la concursante no trata correctamente el abordaje del instituto de la excarcelación. Entiende que por el mínimo de la pena que les correspondería en atención a la calificación escogida, (arts. 248, 256 y 293) tampoco podría aplicárseles una condena condicional. Respecto del imputado Pujol solo hace mención a la condena anterior sin desarrollar ese aspecto, y detalla como impedimento que las calificaciones escogidas prevén pena de inhabilitación, con lo cual introdujo cuestiones ajenas a la resolución por la que fue interrogada. La segunda consigna tampoco cumplió con los requisitos y contenido como para obtener una mejor calificación. Se insiste, el desacuerdo con la calificación no es consecuencia necesaria e ineludible de una arbitrariedad. Los fundamentos son confusos, reiterativos y por momentos contradictorios entre sí. Debió analizar los elementos cargos que surgían del caso, que no eran pocos, y descartar el extremo puesto de manifiesto por el magistrado para decretar la falta de mérito.

En definitiva entiende el jurado que no se han verificado arbitrariedades en la evaluación del rendimiento de la concursante por lo que corresponde ratificar la nota final del examen de 35 puntos.

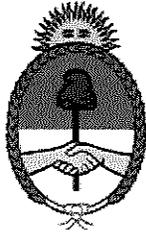
19. Vera Marcelo Hernán:

El postulante impugna la calificación obtenida en tanto considera arbitraria la corrección de su evaluación.

Las pautas de calificación, como en todos los casos, fueron las siguientes: a) 24.5 puntos por argumentación y fundamentación jurídica; b) 3.5 puntos por ortografía y redacción; y c) 7 puntos por doctrina y jurisprudencia.

En este caso concreto, la fundamentación de su calificación fue la siguiente: fueron dos consignas sobre las cuales debía desarrollar sus respuestas. En cuanto al formato de las mismas debían simular sendos dictámenes respondiendo a vistas procesales que se le corrieron a la fiscalía; en cambio el postulante desplegó sus respuestas de forma distinta.

Más allá de eso, en la primera respuesta ha calificado mal la conducta del funcionario público (Ventura), sin advertir ni analizar que él, junto con los otros dos imputados, serían partícipes en el mismo delito (art. 174, inc. 5°, en función del 173, inc. 7° del CP); con la aclaración que se trata de dos hechos independientes (art. 55 CP), en los cuales Ventura debe ser considerado autor en los dos, en tanto que



Piedrabuena y Tuls serían partícipes necesarios en cada uno de ellos (art. 45 CP). En el caso del último delito, el mismo es imputable en grado de tentativa (art. 42 CP), por cuanto no se llegó a consumir el perjuicio patrimonial.

No diferencia claramente las circunstancias personales de los imputados en función de la posible obtención del beneficio de la exención de prisión. En ese sentido, le resta valor al dato expreso y concreto de que uno de los imputados (Piedrabuena) registra una condena firme a la pena de 4 años de prisión, de fecha 13/10/2014, por lo que evidentemente en caso de recaer condena en su contra podría ser declarado reincidente, situación que desde la posición argumental de una fiscalía le permitiría oponerse por considerar que existe riesgo de fuga. Nada de esto mencionó en su respuesta, la cual, a su vez, no contiene citas de doctrina ni de jurisprudencia.

a) 10 puntos; b) 2 puntos; y c) 0 puntos.

Respecto a la segunda consigna, no desarrolla suficientemente un análisis jurídico de porqué considera que el delito imputado a Tuls ha quedado en tentativa (art. 42 CP). En su respuesta no realiza citas de doctrina ni de jurisprudencia.

a) 10 puntos; b) 1 punto; c) 0 puntos.

El total obtenido por el participante en el examen es de 23 puntos.

20. Vrhovski Nicolás:

Solicita la revisión de su examen por considerar que el mismo cumple con los requisitos para ser aprobado. Efectuada la relectura de la evaluación en cuestión, se considera que la presente impugnación se trasluce en una mera disconformidad con apreciaciones subjetivas en tanto no se distingue arbitrariedad manifiesta, error material o vicio grave de procedimiento que pudiera dar lugar al cambio de calificación, ello conforme lo establecido por el art. 62 de la Res. PGN N° 507/14. Por lo expuesto, este Tribunal entiende que debe ser rechazada la impugnación efectuada.

b) Impugnaciones respecto de las pruebas de oposición y la ponderación de antecedentes:

1. Alé Jorge Hernán:

En los términos del art. 62 del Reglamento de Ingreso Democrático e Igualitario, el concursante consideró que este Tribunal incurrió en arbitrariedad o error material o vicio grave de procedimiento al momento de evaluar su prueba de oposición con la “*nota 48*” al entender que las pautas y lineamientos definidos por este Tribunal y los criterios de evaluación adoptados, “...*han sido abastecidos en el examen realizado.*” solicitando que se eleve la nota otorgada a “...*por lo menos 70 puntos.*”, alegando vicio grave en el procedimiento de corrección.

Concluye que la prueba de oposición “...se ha realizado con las formalidades propias de esos dictámenes, con aportes propios en el análisis y desarrollo...”.

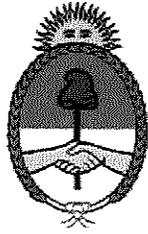
En cuanto al examen del impugnante, efectuada una revisión del mismo, se advierte que efectuó un tratamiento de las cuestiones (consignas 1 y 2) a resolver que puede calificarse formalmente correcto, con buen desarrollo y citas, aunque se observaron omisiones en el marco de la calificación de las conductas -tenencia de los celulares, ley 25.891- de aplicación al caso, bajo cuyas previsiones correspondía su tipificación, en la participación de los causantes en las conductas, en el concurso de los delitos y en la fundamentación -riesgos procesales- de las excarcelaciones denegadas.

Recordemos, conforme el caso bajo el cual fuera evaluado el concursante, que la conducta de Duarte podría subsumirse bajo las pautas legales de las figuras de transporte de estupefaciente con fines de comercialización, en concurso material con encubrimiento por receptación de cosas provenientes de un ilícito agravado por haber actuado con ánimo de lucro, en concurso ideal con la alteración de numeración de un objeto registrado de acuerdo a la ley, en concurso material con uso de documento público apócrifo destinado a acreditar la titularidad del dominio de vehículos automotores, en concurso material con la tenencia de celulares de procedencia ilegítima y adulterados, en todos los casos en calidad de autor (conforme artículos 45, 54, 55, 277 inc. 1ero y 3ero., apartados “c” y “a” respectivamente, 292 segundo párrafo en función del artículo 296 y 289 inc. 3ero, todos del C.P.N, art. 12 de la ley 25.891 y artículo 5to “C” de la ley 23.737).

Por otra parte, la conducta de Gaona podría subsumirse bajo las pautas legales de las figuras de transporte de estupefacientes con fines de comercialización en concurso material con la tenencia de celulares de procedencia ilícita y adulterados, en todos los casos en calidad de autor (conforme los artículos 45, 55 del C.P. y art. 5to c de la ley 23.737 y art 12 de la ley 25.891).

Por lo dicho, no advertimos error material, vicio grave en el procedimiento y menos aún arbitrariedad, ya que la evaluación de este examen no ha sido antojadiza ni ha ponderado en forma diferente este caso respecto de otros que se encuentran en igualdad de condiciones frente a las mismas circunstancias.

Las diferencias de puntaje estuvieron basadas en la claridad evidenciada en los planteos, la calificación legal bajo la que se tipificó el comportamiento de los encartados, la solidez en la fundamentación del dictamen de rechazo de la



excarcelación y la postura ante el planteo de nulidad del procedimiento, fundamento y citas -doctrina, jurisprudencia y Resoluciones PGN-.

En virtud de ello, de la revisión del examen del recurrente, este Tribunal entiende que corresponde mantener la calificación oportunamente asignada de 48 puntos.

Finalmente, con respecto a la ponderación de sus antecedentes, al postulante le corresponden 8 puntos por más de 17 años en el PJBA, 1 punto por cargo de responsabilidad y 0,5 por especialidad en el fuero, lo que lleva a un total de 9,5 puntos en el ítem “Antecedentes Profesionales”. En relación a sus “Capacitaciones”, cuenta con más de 7 asistencias por las cuales deben asignarse 0,4 puntos. De esta manera, su ponderación final debe computarse en 9,9 puntos.

2. Domínguez Diego Alejandro:

En relación al examen escrito de oposición el impugnante se agravia por cuanto aduce que el dictamen de este Tribunal no ha tenido en cuenta ni el estilo ni la solución aportada al caso. Considera que no existen errores en la evaluación – ortográficos, semánticos, y/o jurídicos (...). Alega que haciendo analogía con el concurso 125, en el cual obtuvo 70 puntos y a su criterio era de mayor dificultad, pudo observar que no posee enmienda y/o error tanto en la resolución lógica del caso ni de los formalismos utilizados, aportando abundante jurisprudencia y doctrina judicial, requiriendo por tales argumentos una puntuación final de 70 puntos.

Leída la impugnación y conforme ello, advierte este Tribunal Evaluador respecto a la interpretación efectuada por el concursante sobre la inexistencia de errores que la misma resulta incorrecta, pasando a reproducir algunos párrafos del examen en cuestión a modo ilustrativo: “PNG N°”; “los art” –“impugando” “para el control de la mismas” “saneamiento de dicha cuenta”; “pericia y su resultado son válido”. Sumado a ello se observan tabulaciones disímiles, como también ocurre con el espacio entre párrafos. Tampoco se deja de lado que estas cuestiones responden a errores materiales que si bien no son de vital relevancia, deben ser tenidos en cuenta al momento de efectuar la corrección objetiva.

También es de destacar el examen en cuestión ya que el mismo ha sido ponderado con una calificación elevada de 65 puntos, atento sólidas resoluciones y un trabajo jurídico meritorio con citas correctas y acordes al caso planteado, utilizando un lenguaje preciso. En razón de ello, considero corresponde elevar la calificación a 68 puntos.

Por otra parte, en relación a la ponderación de antecedentes debe recordarse en primer término que cada ítem se encuentra tabulado con parámetros y topes máximos.

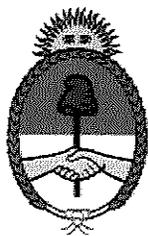
En este sentido, cabe señalar que la experiencia profesional en el ejercicio privado del postulante fue correctamente valorada con el máximo de 8 puntos, esto es, por más de 15 años.

Asimismo, respecto a los títulos de posgrado se le ha computado el tope máximo establecido en 5 puntos. En el ítem relacionado a capacitaciones – Cursos, Congresos, Seminarios y Jornadas- el doctor Domínguez manifiesta que se le han otorgado 1.14 puntos. Dicha afirmación es errónea en tanto le fueron computados 1.40 que corresponden a: 1 punto por una participación en carácter de disertante y 0.40 por ocho asistencias a cursos –siendo 0.40 el tope por más de siete asistencias-. Para concluir este rubro se aclara que cuatro asistencias no fueron ponderadas. Tres por no ser afines y una por no estar debidamente acreditada.

En cuanto al ejercicio de la docencia debe ponerse de resalto que en el perfil del postulante obra agregada una resolución del gobierno de la provincia de Buenos Aires de designación colectiva de docentes en cuyo artículo 2º aclara que los designados para el dictado de los “Cursos de Perfeccionamiento para Alcaldes Mayores y Prefectos” se detallan en “los Anexos I y II del IF-2018-16091611-GDEBA-SPBMJGP”. Ahora bien, aun cuando en su presentación el impugnante acompaña los Anexos antes mencionados, lo cierto es que al momento de la inscripción al concurso no los adjuntó a su perfil, por lo que no puede ser valorada dicha tarea al no haber sido acreditada en la forma y el tiempo oportuno.

En relación a las “Publicaciones Científico-jurídicas” el postulante declaró dos publicaciones en la revista “Todo es Historia”, en ambos casos el contenido no es afín al concurso por lo que no fueron tenidas en cuenta.

Finalmente, respecto del ítem “Otros antecedentes” el doctor Domínguez refiere haber tomado parte en la fundación del Colegio de Abogados de Avellaneda y Lanús y que tal circunstancia no fue valorada. En este marco, más allá de reconocer lo positivo de dicho logro y su finalidad, sí cabe clarificar la cuestión y esto es ver el sentido de este inciso que como bien dice en su parte pertinente “se tendrán en cuenta aquellos antecedentes considerados relevantes por el Tribunal Evaluador, siendo dicha relevancia concordante a la especialidad que se concursa”. Por tal motivo, no corresponde modificar la puntuación efectuada.



Con respecto a la reserva efectuada en el punto IV de su impugnación, deberá estarse a lo establecido en el art. 62, último párrafo, de la Resolución PGN N° 507/14: "...La resolución del Tribunal Evaluador no será recurrible".

Por todo lo hasta aquí expuesto no corresponde modificar la calificación asignada al doctor Domínguez en su ponderación de antecedentes.

3. Kleiman Hernán:

En relación a la prueba escrita de oposición cabe aclarar que el Tribunal ha tenido en cuenta las pautas de calificación que surgen del Reglamento de Ingreso como se informara en oportunidad de presentar el acta de evaluación de la totalidad de los concursantes. Se puso allí de manifiesto cuales fueron los topes de puntaje para los siguientes ítems: a) argumentación y fundamentación jurídica, b) ortografía y redacción, y c) doctrina y jurisprudencia.

Estos topes demarcan también la discrecionalidad otorgada al Jurado, es decir el margen de libertad para ejercer la competencia asignada, y así, dentro de los parámetros señalados considerar de acuerdo a la subjetividad, y a la impresión generada en el evaluador, cuál era el puntaje que reflejaba de modo más acabado el logro de los objetivos plasmados en los ítems señalados. Por el contrario, la arbitrariedad es el acto de obrar contrario a la ley o al derecho, es decir por voluntad y capricho.

Resulta de imposible realización otorgar un puntaje fijo a cada una de las cuestiones analizadas, al modo de encarar el trabajo, a la manera de razonar por parte del concursante, al estilo y al lenguaje utilizado, o a cada palabra o frase.

Aclaradas estas consideraciones el Tribunal analizó la impugnación cursada por el doctor Hernán Kleiman conforme a los criterios de corrección ya indicados.

A modo de resumen sostuvo como agravios:

Caso 1:

a) que el error señalado al calificar el hecho en cuestión como constitutivo de una asociación ilícita deviene arbitrario. Para ello desarrolla una valoración del caso, cita doctrina y jurisprudencia, sostiene que es arbitrario descalificarlo en ese punto por cuanto lo avala pacíficamente la doctrina y la jurisprudencia, y que las discrepancias con la calificación escogida no pueden valorarse de modo negativo toda vez que cuenta con fundamentos legales y constitucionales.

b) Considera arbitrario que al concursante nro. 55424 se le otorgaran 60 puntos y que no se le descontara ninguno a pesar de haber escogido la misma calificación jurídica, y cuestiona el análisis efectuado por ese concursante en cuanto a

la equívoca inclusión de la calificación de exacciones ilegales, conforme a doctrina citada por el impugnante.

c) Del mismo modo entiende arbitraria la calificación de con 64 puntos al concursante nro. 55448, y con 60 puntos al concursante 55425, habida cuenta que según el impugnante erróneamente calificaron los hechos como incurso en los arts. 261 y 255, en el primero de los citados, y como peculado en el restante indicado.

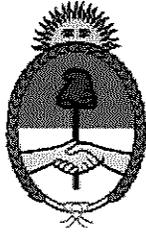
d) Se agravia el concursante porque considera arbitrario descalificar la falta de fundamentación respecto de su apreciación en cuanto a que las calificaciones legales escogidas de administración fraudulenta y asociación ilícita concurrían de modo material. Entiende y cita doctrina que avalaría su conclusión de modo pacífico y reafirma que los concursantes por él citados tampoco hicieron distingo alguno y sin embargo no se le descontaron puntos. Cita la obra de “D’Alessio, Andrés José, Código Penal de la Nación, comentado y anotado, La Ley, Buenos Aires, 2011, página 1043”, y le atribuye haber sostenido que la jurisprudencia es unánime al concluir que el concurso es material.

e) Se agravia de la crítica en cuanto a que “*olvidó la segunda parte del art 316 del CPP*”. No trató la posibilidad de ejecución condicional. En primer lugar corrige al jurado por la forma utilizada por cuanto a su entender debió decir segundo supuesto del segundo párrafo, más luego entendió que el Tribunal había señalado que no trató lo referido a la libertad condicional, cuando según cita de modo textual lo volcado en el examen, “*...y tampoco podría proceder la pena de ejecución condicional (art. 26 y subsiguientes del código penal)*”.

Finalmente considera que luego de atender a sus reclamos, su calificación no podría ser inferior a 22 puntos, ponderando los criterios utilizados en los restantes concursantes.

Caso 2:

Se agravia de haber sido calificado con 0 puntos en el ítem jurisprudencia y doctrina a pesar de no haber citado alguna. Sostiene que el tema era novedoso por lo que se tornaba innecesaria la transcripción de citas doctrinarias y jurisprudenciales, máxime cuando la resolución del caso era correcta y bien fundada. Solicita que en función del grado de argumentación y fundamentación jurídica escogida se le eleve la calificación. Critica como válida la consideración de la jurisprudencia y la doctrina como métodos de evaluación y para ello cita normas legales, doctrina y jurisprudencia. Finalmente critica nuevamente la valoración de las citas jurisprudenciales y



doctrinarias efectuadas por los concursantes 55448, 55452, y 55424, por cuanto entendió que no eran aplicables al caso.

Contestación a los agravios:

Caso 1:

a) La consigna 1 del caso era resolver un pedido de excarcelación de los imputados y se le sumaba como información la carencia de antecedentes y el domicilio constatado.

El concursante calificó los hechos como constitutivos de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública, y le adjudicó como norma vulnerada el art. 174 inc. 5to del Código Penal, (lo que es erróneo) y el delito de asociación ilícita previsto en el art. 210 del mismo cuerpo legal.

En efecto se le criticó la calificación de asociación ilícita. En su examen el concursante no dio razones jurídicas, legales, doctrinarias y jurisprudenciales para afirmar esa calificación sino que lo efectúa tardíamente al momento de la impugnación. En un examen como el presente el concursante frente a la consigna de resolver una excarcelación tiene la oportunidad de mostrar sus conocimientos y su criterio a tal efecto. Para ello tiene la oportunidad de desarrollar los motivos de la calificación escogida, entre otros aspectos. No hay duda que el hecho en cuestión había generado un menoscabo a la administración pública y que resultaba complejo definir cuál de las figuras previstas era la más adecuada. Anudar a esa discusión la calificación de la configuración de una asociación ilícita demandaba una explicación como la que brinda ahora el concursante de modo tardío y sin perjuicio del acuerdo o desacuerdo con las argumentaciones jurídicas vertidas.

b) En relación a la comparación con el concursante 55424 no tiene razón al impugnante por cuanto este Tribunal sostuvo respecto del mencionado que, efectivamente, los hechos habían sido “muy mal calificados” como asociación ilícita y exacciones ilegales. Ahora bien parte del agravio es que pese al error no se le descontaron puntos en tanto se le otorgaron 60 puntos. Este agravio ha sido constante y marca un grosero error por parte del impugnante. Los 60 puntos cuestionados son por el examen en su totalidad y no por la pregunta nro. 1 que tenía como tope 35 puntos discriminados en el modo indicado ut supra. Así al aquí quejoso, se le otorgaron en el aspecto de argumentación y fundamentación jurídica 18 puntos y al concursante que se compara, 20 puntos. Se advierte de modo contundente que se verifica la discrecionalidad del Tribunal en cuanto a cuál fue el merecimiento para

ambos concursantes en relación a los aspectos positivos y negativos de esta parte de la valoración de sus respectivos exámenes.

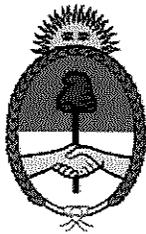
c) Nuevamente al compararse con otros concursantes entiende que hubo arbitrariedad en la calificación y reitera su confusión por cuanto se agravia de la calificación obtenida en la totalidad del examen, y no en el aspecto cuestionado de la pregunta nro. 1. En relación al aspirante 55425 ciertamente se le cuestionó la calificación escogida por lo que su puntaje no superó los 22 puntos atendiendo a los restantes aspectos de su respuesta. En lo que respecta al concursante 55448 eligió la calificación que para el Tribunal era la más adecuada, pero fundamentalmente efectuó un desarrollo muy completo de las cuestiones a tener en cuenta para resolver la excarcelación y mereció la nota de 24.5. Sin embargo se le descontó medio punto por la redacción. Es decir, es de los exámenes citados quien resolvió de modo más adecuado la consigna propuesta, por lo que su calificación no deviene arbitraria.

d) Se agravia el concursante por cuanto no acepta que se le haya señalado el no desarrollo del tipo de concurso elegido entre ambas figuras escogidas. Cita jurisprudencia y doctrina tardíamente que avalarían su postura y aquí el Tribunal quiere resaltar una falta grave en el modo de impugnar este aspecto. Sostiene que un autor trata el tema y describe como pacífica la posición doctrinaria y jurisprudencial. La obra citada es "D'Alessio, Andrés José, Código Penal de la Nación, comentado y anotado, La Ley, Buenos Aires, 2011, página 1043".

Pero a poco de constatar a la fuente citada, se observa nítidamente que en la siguiente página, da cuenta el autor de quienes son los autores que sostienen lo contrario es decir que se trata de un concurso ideal, como por ejemplo los catedráticos Sancinetti, Zaffaroni, Slokar y Alagia. Lo pacífico es la discrepancia que existe en la doctrina y jurisprudencia en cuanto a cómo concurren los delitos de asociación ilícita con los realizados por la asociación.

Es una falta grave citar fuentes de modo parcial para tratar de afianzar una postura, porque por un lado se escriben falsedades, se le hace decir a un autor algo que no dijo, y se subestima al Tribunal corrector.

e) Efectivamente el concursante no trató el rechazo de la excarcelación aun cuando por la calificación escogida podía corresponderle una pena de ejecución condicional como lo señala la segunda parte del párrafo citado por el concursante. Simplemente sostuvo que no podría proceder sin dar razones de ello. Insiste con una manifestación marcadamente errónea: Según el impugnante el Tribunal cuestionó que no trató aspectos de la libertad condicional. Este yerro es llamativo por cuanto va de



suyo que salvo por la palabra condicional estamos frente a dos institutos diferentes. Y enfáticamente afirma que el aspecto lo trató, cuando en realidad hizo una afirmación dogmática sin fundamentación.

Finalmente entiende, arbitrariamente, que su puntaje debió ser de 22 puntos y no de 18 en el aspecto de la pregunta 1 por la que dedujo los cuestionamientos citados.

Entiende el Tribunal entonces que en este tópico, no se verifica arbitrariedad alguna, por lo que se ratifica la calificación oportunamente efectuada.

Caso 2:

Se agravia el concursante porque, a pesar de no haber citado ni doctrina ni jurisprudencia, basa su cuestionamiento en criticar el valor de las mismas como fuentes, citando para ello doctrina y jurisprudencia. También que debía valorarse el contenido de su argumentación y resolución, y que los concursantes por él indicados citaron doctrina y jurisprudencia errónea para el caso.

Resulta llamativo este aspecto de la impugnación por cuanto al menos aparece como tautológica ya que para fundamentar lo innecesario de las citas doctrinarias y jurisprudenciales, se basa en citas del estilo. Por otra parte es un aspecto a evaluar en cada una de las preguntas y así se hizo en la primera pregunta en la que en ese aspecto obtuvo 5 de 7 puntos posibles. La pretensión de que esto se supliera con la argumentación efectuada está fuera de lugar porque ese ítem ya fue valorado con 23 puntos y no debe serlo dos veces, ni positiva ni negativamente. En lo que atañe a la comparación con el resto de los concursantes citados, vale aclarar que el impugnante no efectuó cita alguna y por ello no obtuvo puntaje alguno. Y si los concursantes citados citaron erróneamente en todo caso habría que descontarle el puntaje pertinente, pero ello va en contra de lo sostenido por el presentante en tanto ha manifestado que no pretende que ello ocurra sino que se revalorice su examen.

En definitiva, tampoco en la calificación a la segunda consigna del examen se verifica arbitrariedad alguna por lo que corresponde ratificar la nota original.

En mérito a lo expuesto, el Tribunal entiende que no le asisten razones al doctor Kleiman en los cuestionamientos detallados y en consecuencia corresponde ratificar la nota final del examen en 52 puntos.

Por otro lado, en lo atinente a los agravios dirigidos hacia su ponderación de antecedentes, el postulante solicitó la revisión de los ítems “Capacitaciones” y “Publicaciones”.

Cabe recordar que dentro del primer rubro le fueron computadas 2 disertaciones en cursos y más de 7 asistencias a congresos, jornadas o seminarios, con un puntaje total de 1,4 puntos. Asimismo, respecto de “Publicaciones” fue calificado con 2 puntos totales por haber saturado el sub ítem correspondiente a autor o coautor de libros.

En este marco, corresponde aclarar que tanto los cursos como la coautoría en un artículo de doctrina a los que se refiere en su presentación, no fueron ponderados en razón de no haber adjuntado dentro del período de inscripción la documentación que los acredite. Por lo tanto, corresponde mantener el puntaje asignado.

4. Mendizábal Ignacio Jorge:

El concursante, luego de impugnar la corrección de antecedentes, se refiere al examen escrito de oposición haciendo alusión a los criterios de evaluación establecidos en la Resolución PGN N° 507/14, que son precisamente los utilizados por el Tribunal para su corrección.

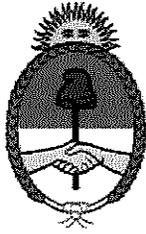
Tras una relectura del examen el doctor Mendizábal considera que podría ser calificado, al menos, con un puntaje de 63 puntos en tanto, a su entender, cumplió con la consigna solicitada.

Ahora bien, en cuanto a la primera consigna se le asignó casi el puntaje máximo (27 puntos) restando sólo lo referido a jurisprudencia y doctrina, que de acuerdo a las pautas son 7 puntos. Ello, teniendo en cuenta que en su desarrollo no ha hecho cita alguna.

En lo relativo a la segunda consigna, si bien la argumentación es adecuada al caso, le falta solidez en su presentación. Cita solamente el fallo Díaz Bessone. Respecto de los riesgos procesales, los menciona, pero no son evaluados puntualmente con cada imputado ya que el tratamiento fue en conjunto, no dando así cumplimiento con la formalidad requerida.

Asimismo, la redacción es confusa sobre todo al momento de explicitar la calificación jurídica provisoria y la fundamentación para el rechazo de la exención de prisión de Isidro y Andrés.

Por las razones brindadas este Tribunal considera que corresponde mantener la calificación asignada de 47 puntos, ya que no advertimos error material, vicio grave en el procedimiento y menos aún arbitrariedad.



Por otra parte, en relación a la ponderación de sus antecedentes el impugnante hace hincapié en los rubros “Antecedentes profesionales”, “Posgrados” y “Capacitación”.

Revisada la documentación que acompañó al momento de su inscripción corresponde aclarar que no fue computado el desempeño declarado en el Ministerio de Seguridad de la Nación en razón de haber adjuntado sólo una credencial del citado organismo, sin ninguna otra certificación que acredite el período en el cual cumplió funciones. Sin embargo, en este ítem, “Antecedentes profesionales”, corresponde sumarle 0,50 por “especialidad en el fuero”.

En cuanto a la Maestría en Leyes debe aclararse que se consideró como “inicial” por cuanto el certificado presentado sólo indica el carácter de alumno regular, sin indicación de materias aprobadas. La beca académica que refiere no fue ponderada en razón de no haberla acreditado fehacientemente.

Finalmente, corresponde sumar 1 punto en el rubro “Capacitaciones”, específicamente, por el sub ítem “hasta 5 cursos afín”. De esta manera, debe adicionarse en total 1,5 puntos a la ponderación de antecedentes.

5. Mexandeau Andrés:

El presentante impugna no sólo la puntuación asignada a sus antecedentes sino también en cuanto al examen de oposición, haciendo en primer lugar una reflexión a lo arbitrario de las pautas numéricas establecidas. En este aspecto ya fue explicitado en las generalidades cómo fueron aplicados los ítems expuestos en la Resolución PGN 507/14, y de allí la que se le asignó al concursante.

Concretamente, el postulante considera que no es necesaria la cita de doctrina y jurisprudencia en relación a la primera consigna.

Con relación a la segunda consigna estima que en el caso de doctrina y jurisprudencia le correspondería el máximo de puntaje en este aspecto.

En cuanto al rubro ortografía y redacción también estima le correspondería el máximo de 3,5 puntos, por cuanto la comprensión del texto elaborada resulta llana, clara y accesible.

Por último refiere que el sistema utilizado en la segunda consigna de tratar los cuatro planteos en forma conjunta era obvio y radicaba en la limitación temporal propia del examen.

Debemos reiterar, una vez más, que el Tribunal evaluó, dentro del marco de discrecionalidad reglamentario, sin una preferencia o favoritismo por una forma de resolución. En ningún caso se privilegió una única vía de solución cuando los

examinados proporcionaron distintos criterios, posibilidades jurídicas, hipótesis o caminos diferentes a recorrer. En otras palabras, no se privilegiaron unas alternativas de interpretación por considerárselas superiores, sino que los recorridos intelectuales, procesales y jurídicos disímiles han sido todos merecedores de respeto, en la medida que estuviesen debidamente fundamentados.

En definitiva, en el caso, no significa que no se acepte su criterio, sino que la diferencia de puntaje estuvo basada en la claridad evidenciada en el planteo de las diligencias probatorias pertinentes, la calificación legal bajo la que se tipificó el comportamiento del imputado, y la fundamentación del dictamen para hacer lugar o rechazar la excarcelación.

Por lo dicho, no advertimos error material, vicio grave en el procedimiento y menos aún arbitrariedad, ya que la evaluación de este examen no ha sido antojadiza ni ha ponderado en forma diferente este caso respecto de otros que se encuentran en igualdad de condiciones frente a las mismas circunstancias.

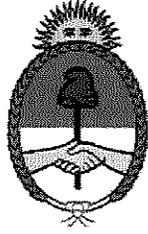
El Tribunal entiende que corresponde, por las razones brindadas, mantener la calificación asignada de 48 puntos al examen.

Respecto de la ponderación de antecedentes el postulante impugnó la calificación otorgada en el rubro “Posgrados” por una maestría y una especialización, ambas en curso. La primera computada como “avanzada” con 2,6 puntos y la segunda como “inicial” con 1 punto. Analizada la documentación aportada lucen correctamente asignados.

Lo mismo ocurre en relación al puntaje otorgado en el ítem “Capacitaciones”. Para concluir, los agravios referidos tanto a su labor como corrector académico, cuanto a las publicaciones en carácter de coautor, debe aclararse que no fueron ponderados en razón de no haber adjuntado la documentación que los acredite fehacientemente. Por lo tanto, corresponde mantener el puntaje asignado.

6. Orsetti Lucía:

Procede a impugnar los puntajes obtenidos tanto en el examen escrito de oposición como en sus antecedentes solicitando la adecuación de los mismos. Expresa que conforme a las reglas que surgen de la resolución PGN 507/14, para la evaluación de las pruebas de oposición deben tomarse en cuenta como criterios de evaluación los puntos a), b), c) y d), mencionados en su escrito. Efectúa un análisis de su examen comparándolos con los tres mejores de su turno. Considera que su análisis del caso ha sido mucho *“más exhaustivo, desde el punto de vista del abordaje de la consigna, la estrategia de persuasión adoptada y el esfuerzo argumentativo”* desarrollado, y que ha efectuado más citas



pertinentes a las opiniones jurídicas, de resoluciones de la PGN, como de la CFCP y doctrina afín. Prosigue que su evaluación ha sido mucho más circunstanciada y puntillosa desde el punto de vista argumentativo, y que tuvo adecuaciones jurídicas concretas y con mayor precisión a fin de arribar a la solución legal sugerida, a diferencia de los otros exámenes que han obtenido mejor puntuación.

Realizada la correspondiente y detallada relectura de la prueba escrita de oposición y analizados los argumentos esgrimidos y su fundamentación, este tribunal considera asignarle el total de sesenta (60) puntos.

Por otra parte, en cuanto a la ponderación de antecedentes reclama que se le otorgue puntaje en el ítem “Docencia” por su participación en tal carácter de un curso dictado por la Escuela de Servicio de Justicia el cual fue correctamente computado como disertación/exposición en “Capacitaciones”. Además, solicita puntos en “Otros Antecedentes” por su participación en las entrevistas personales llevadas a cabo en el marco del Concurso 385 del Consejo de la Magistratura, lo que no corresponde. En consecuencia, se rechaza su presentación referida a ponderación de antecedentes.

7. Pérez Mitta Santiago:

El presentante impugna la evaluación de la prueba escrita de oposición, considerando que su examen cumple con los requisitos, conforme los criterios de evaluación definidos, para obtener una mayor puntuación. Asimismo entiende que el caso fue abordado de manera correcta, con argumentación suficiente, doctrina y jurisprudencia aplicable a la materia. Motivo por el cual solicita se modifique la nota final asignada.

Ahora bien, a los fines de resolver la presente impugnación se procedió a la revisión de su examen comparándolo, asimismo, con los restantes. De tal operación, en general, advierte el Tribunal Evaluador que más allá de ciertas particularidades evidenciadas en cada uno, cuyas precisiones sustanciales en todo caso se evidencian en someras diferencias en la resolución final de la cuestión planteada, asiste razón al impugnante en el sentido de que corresponde una modificación del puntaje de su prueba de oposición. Precisamente de esa lectura es dable observar que en la primera consigna hizo cita de normativa internacional y nacional y de resoluciones de este Ministerio Público.

En tal sentido, la calificación final asignada será elevada en este aspecto en dos puntos, de modo que asciende a los 60 puntos.

En relación a la ponderación de antecedentes, debe puntualizarse que la experiencia laboral del postulante fue correctamente computada. Al respecto, no se le otorgó puntaje en los sub ítems del rubro “Antecedentes profesionales” por no haber desempeñado las funciones de Secretario de Fiscalía de 1º Instancia, Auxiliar Fiscal o Prosecretario Administrativo.

Por otra parte, efectuada una revisión sobre las capacitaciones declaradas éstas surgen correctamente ponderadas, como así también, el no haber sido calificado en “Publicaciones” ya que no adjuntó documentación que acredite lo que reclama. En consecuencia, no corresponde modificarle la ponderación.

c) Impugnaciones respecto de la ponderación de antecedentes:

1. Bianco Bruno:

Centra su agravio en la falta de ponderación de su experiencia laboral. Al respecto, debe señalarse que el postulante sólo adjuntó en el sistema al momento de la inscripción una captura de pantalla, y no el certificado de servicios que en esta oportunidad acompaña. En consecuencia, corresponde rechazar su impugnación.

2. Bresciani Vanesa Bibiana:

Analizada la documentación presentada corresponde asignarle 0,50 puntos en “Antecedentes Profesionales” por especialidad en el fuero. Por otra parte, el puntaje otorgado en “Otros Antecedentes” por su título de Contadora Pública Nacional fue correctamente asignado. En consecuencia, corresponde adicionar al puntaje total 0,50.

3. Brusau Jeremías:

Revisados sus antecedentes no corresponde asignarle más puntos en el rubro “Docencia” porque su cargo de profesor adjunto en el ISSP se encuentra correctamente subsumido en el puntaje otorgado. No se le otorgó puntaje en los sub ítems del rubro “Antecedentes profesionales” por no haber desempeñado las funciones de Secretario de Fiscalía de 1º Instancia, Auxiliar Fiscal o Prosecretario Administrativo. Finalmente, no le fue asignada calificación alguna por el “diploma de honor” que reclama en razón de no haber adjuntado durante el período de inscripción la documentación que lo acredite. Por lo tanto, no se le hace lugar a su impugnación.

4. Dinard María:

Analizada su presentación surge correctamente ponderado el rubro “Antecedentes profesionales” en base a la documentación acompañada. En el ítem “Capacitaciones” corresponde adicionarle 1 punto en “hasta 5 cursos afín”. Respecto a las becas declaradas debe señalarse que la postulante saturó el sub ítem



correspondiente, sin embargo se computarán con 2 puntos en “Otros Antecedentes” junto con el “diploma de honor” otorgado por la Universidad de Buenos Aires y la “distinción por promedio” concedida por la Universidad de Columbia. En total, corresponde entonces sumarle 3 puntos a la ponderación de sus antecedentes.

5. Faiella Francisco:

El postulante solicita mayor puntaje por “Publicaciones” pero, revisada la ponderación, satura el puntaje en dicho rubro por lo que no resulta posible modificarle su calificación. Por lo tanto, corresponde rechazar su impugnación.

6. Fernández Segovia María Clara:

La postulante solicita se vean los sub ítems “Investigación universitaria afín” y “Artículos de doctrina en revistas especializadas”. Analizada su solicitud, la investigación que reclama no se encuentra acreditada y el artículo que menciona se trata del “trabajo final” de la Maestría en Sociología Jurídica Penal que fue correctamente ponderada, por lo que no corresponde hacer lugar a su impugnación.

7. García Sierra Javier Eduardo:

El postulante entiende como insuficiente el puntaje otorgado en “Capacitaciones”. Revisados sus antecedentes en dicho rubro surge que han sido correctamente ponderados. Por lo tanto, no se le hace lugar a su impugnación.

8. Garín Ariel Sebastián:

El postulante impugna la calificación obtenida en “Antecedentes Profesionales”, “Capacitaciones”, “Docencia” y “Otros Antecedentes”. Revisada íntegramente su ponderación de antecedentes surge en el rubro “Capacitaciones” 1 disertación y 1 curso más, sin embargo esto no modifica los puntajes asignados. Ello así, en tanto saturó en ambos casos en “hasta 5” disertaciones y cursos. La docencia en un instituto terciario se encuentra subsumida dentro de su actividad como Ayudante en la Universidad de Buenos Aires. La beca que reclama, ya sea como experiencia laboral o reconocimiento académico, fue otorgada como alumno de grado universitario por lo que no corresponde que sea computada. En definitiva, se rechaza la impugnación.

9. Gervolés Jimena:

Impugna la valoración realizada en “Posgrados” y “Capacitaciones”. En el primer caso, conforme la documentación aportada por la postulante, se ponderó correctamente una maestría en curso “avanzada” y una diplomatura en curso “inicial” (en este supuesto adjuntó sólo un certificado de alumna regular). Respecto del rubro “Capacitaciones”, de los certificados acompañados surge 1 asistencia más a

“congresos, jornadas y seminarios”. De esta manera, corresponde adicionar al total 0,20 puntos.

10. Goldes Ezequiel Norberto Juan:

El postulante requiere la revisión de los ítems “Antecedentes profesionales” y “Publicaciones”. Analizada la documentación aportada surge correctamente ponderado el primer rubro. Sin embargo, en relación a las “Publicaciones” no fue computada su coautoría en un libro publicado por la editorial La Ley. En consecuencia se le otorgarán 2 puntos más a su ponderación de antecedentes.

11. González Berbery Florencia:

Impugna la no valoración en el rubro “Otros Antecedentes” de la distinción *cum laude* otorgada por la culminación con honores de la carrera de Abogacía en la Universidad de San Andrés. De conformidad con lo manifestado por la postulante corresponde adicionarle 2 puntos a su ponderación de antecedentes.

12. Guazzoni Agostina:

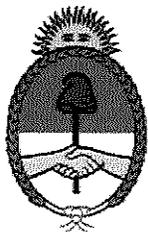
La postulante se agravia por el puntaje obtenido en el ítem “Capacitaciones”. Revisados los documentos acompañados en su inscripción, y visto el contenido de su presentación respecto de la capacitación dictada por el INECIP-CEJA, surge correctamente ponderado dicho rubro. En consecuencia, no se hace lugar a su impugnación.

13. Guerrero Gonzalo:

Considera que debe adicionarse 1 punto a su ponderación de antecedentes en el sub ítem “becas”. Al respecto, efectuado el análisis correspondiente cabe aclarar que el documento adjuntado certifica que el postulante cursó un semestre en el exterior como estudiante de intercambio en el marco de la carrera de grado de Abogacía de la Universidad de Buenos Aires. En consecuencia, no se hace lugar a su impugnación.

14. Lanzilotta Sofía Inés:

Impugna la calificación otorgada en los rubros “Posgrados”, “Docencia: becas/investigación”. Efectuada una revisión de toda la documentación acompañada en el sistema se desprende que tanto los títulos de posgrado como la beca que reclama fueron adjuntados fuera del período de inscripción. Por otra parte, no luce documentación alguna que certifique su participación en el proyecto de investigación mencionado. En consecuencia, no corresponde modificarle la ponderación.



15. Maleh Jennifer Roxana:

La postulante reclama que no se tuvo en consideración en el ítem “Antecedentes profesionales” su desempeño como Auxiliar Fiscal. En tanto asiste razón a la doctora Maleh, corresponde adicionarle 0,50 puntos por la función ejercida, como así también, 0,50 por especialidad. De esta manera, en total, debe sumarse 1 punto a su ponderación de antecedentes.

16. Matalone Noelia Verónica:

La postulante se agravia respecto de la calificación otorgada en el ítem “Antecedentes profesionales” en el cual le fueron asignados 4 puntos. Efectuada una revisión de los certificados adjuntados en el sistema surge que deben adicionarse 2 puntos por antigüedad, 1 por cargo de responsabilidad, 0,50 por especialidad y 0,50 por experiencia en función. Así, en total, corresponde sumar 4 puntos a su ponderación de antecedentes.

17. Narváez Ricardo:

Impugna los rubros “Docencia”, “Otros Antecedentes”, “Publicaciones”, “Capacitaciones” y “Antecedentes profesionales”. Analizada en forma integral su ponderación deben otorgársele 2 puntos en “Publicaciones” como coautor de libro y 0,50 por especialidad en “Antecedentes profesionales”. Cabe señalar que no corresponde computar en “Otros Antecedentes” su manejo del idioma inglés. En el rubro “Docencia” entiende, erróneamente, que se pondera su antigüedad como docente y por tal razón estima que la asignación de 1 punto resulta insuficiente. Al respecto corresponde aclarar que, independientemente del tiempo de desempeño, el cómputo refiere al cargo que reviste en la carrera docente, en su caso “Auxiliar de Segunda” –conf. Resoluciones 1118/11 y 3166/19 del Consejo Directivo de la Facultad de Derecho, UBA-, por lo que la ponderación en este punto es correcta. En total, deben adicionarse 2,5 puntos a su ponderación.

18. Santillán Francisco Guido:

El postulante entiende insuficiente la ponderación con 1 punto de sus antecedentes en “Docencia”. Sin embargo, fue correctamente computado su ejercicio como “Ayudante de segunda”. Corresponde entonces no hacer lugar a su impugnación.

19. Tella Nadia Soledad:

Se agravia respecto de los ítems “Capacitaciones” y “Docencia”. Efectuado un análisis de la documentación acompañada corresponde hacer lugar a su solicitud respecto del ejercicio de la docencia como “Jefa de Trabajos Prácticos” en la

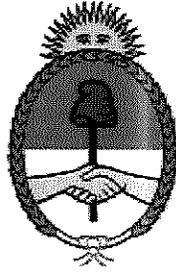
Universidad de José C. Paz, no así al requerimiento relacionado al cómputo de los cursos realizados. De esta manera deben adicionarse, en total, 2 puntos a la ponderación de antecedentes en el rubro indicado.

20. Verde Alejandra:

La postulante impugna la calificación obtenida en “Capacitaciones” y la falta de ponderación en el rubro “Otros antecedentes”. Revisada la ponderación surgen 2 cursos como no computados, por ello deben adicionarse 0,30 puntos por ingresar al sub ítem “Más de 5 cursos afín...”. Por otra parte, asiste razón a la doctora Verde en cuanto a la asignación de puntos en “Otros antecedentes” por la distinción “sobresaliente con mención de publicación” de su tesis doctoral otorgada por la Universidad Nacional de Córdoba, así como por su designación como miembro agregado de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba y evaluadora del evento “I Competencia de Alegatos de Derecho Penal”. Por lo tanto, corresponde adicionar a su ponderación de antecedentes un total de 2,3 puntos.

V. Habiendo concluido la etapa de impugnaciones, este Tribunal Evaluador se encuentra en condiciones de presentar a la Autoridad de Aplicación la lista definitiva de postulantes prevista por el artículo 63 del Reglamento de Ingreso que establece el orden de mérito resultante de las pruebas de oposición y la evaluación de los antecedentes, de acuerdo al Anexo.

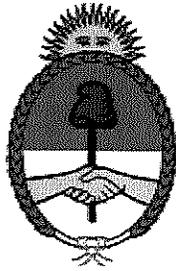
Con ello se da por concluido el acto, firmando de conformidad los integrantes del Tribunal Evaluador.



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

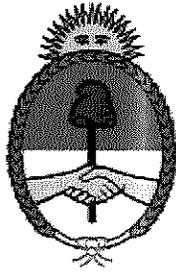
ANEXO
LISTA DEFINITIVA DE POSTULANTES
Concurso N° 126: Criminal y Correccional Federal

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
1	Verde	Alejandra	29622224	55697	68	30	98
2	Lamarre	Flavia Andrea	31358637	55658	70	21,2	91,2
3	Goldes	Ezequiel Norberto Juan	34215133	55485	70	19,4	89,4
4	Victorero	Sabrina	32378874	55548	65	23,7	88,7
5	Rodríguez Ovide	Federico Martín	31208283	55595	65	23,4	88,4
6	Carro Rey	Andrés	32837475	55629	70	17,4	87,4
7	Sosa Dopazo	David Ignacio	34028995	55788	66	21,2	87,2
8	Temez Lima	Jonás Ezequiel	28702360	55649	70	16,7	86,7
9	Manino	María De La Paz	29630750	55682	67	19,2	86,2
10	Galli	María De Las Mercedes	28424852	55454	65	20,7	85,7
11	Guerra	Patricia	29699343	55602	63	22,7	85,7
12	Rodríguez Ledermann	María Inés	33780197	55691	68	17,4	85,4
13	Pandolfi	Romina	23399359	55654	70	14,4	84,4
14	Fernández Segovia	María Clara	35094617	55590	70	14,2	84,2
15	Guerrero	Gonzalo	36529884	55615	67	16,4	83,4
16	D'angelo	Agustina	34874002	55575	70	13,2	83,2
17	Racki	Jesica	33241757	55599	70	13	83
18	Dominguez	Diego Alejandro	22386536	55770	68	14,4	82,4
19	Guazzoni	Agostina	31059761	55710	67	15,4	82,4
20	Brusau	Jeremias	38789570	55678	67	14,4	81,4
21	Quercia	Matías	33563216	55541	65	16,4	81,4
22	Monedero	Martín Miguel	32956712	55593	64	17,4	81,4
23	Capuya	Solange Jazmín	31374737	55676	63	18,4	81,4
24	Bresciani	Vanesa Bibiana	34389667	55695	67	13,4	80,4
24	Luque	María Belen	32754456	55620	67	13,4	80,4
25	Spinassi Bertero	María Paula	29479333	55582	65	15,2	80,2
26	Ramayo	María Alejandra	25795756	55668	70	10	80
27	Palazuelos	Ezequiel	23372171	55635	67	13	80
28	Gallegos	Laura Lucía	35130742	55597	69	10,7	79,7
29	Miocevic	Danilo	33532048	55562	70	9,4	79,4
30	Dupetit Vera	Martín Enrique	37194533	55539	68	11	79
31	Orsetti	Lucía Romina	32874203	55803	60	19	79
32	Prado	Santiago	31712440	55703	67	11,4	78,4
33	Lanzilotta	Sofía	32523858	55802	63	15,2	78,2
34	Pichter	Lautaro	35961928	55641	70	8	78
35	Ghiglione	Santiago	29319819	55619	63	15	78
36	Bagnarelli	Nicolas	33490486	55665	65	12,9	77,9
37	Merega	Milagros	36785996	55473	70	7,4	77,4
38	Salvatori	Rita	25317148	55659	65	12,4	77,4
39	Chekmakdjian	María Paula	30467778	55452	63	14,4	77,4
40	Igoa	Julia	26965827	55574	65	12	77
41	Castro Diaz	Ezequiel	34049320	55448	64	13	77
42	Maleh	Jennifer Roxana	34400418	55666	63	13,7	76,7
43	Sarquis	Agustín Pablo	37844349	55627	70	6,5	76,5
44	Dillon	Mariano	31915073	55398	52	24,4	76,4
45	Rumay	Priscila Verónica	25083624	55554	62	14,2	76,2
46	Lorea Bonete	Francisco Gustavo	37179152	55616	67	9	76
47	Peñalver	Tamara Beatriz	35172320	55756	52	23,8	75,8
48	Compaired	María Florencia	30556062	55651	65	10,4	75,4
49	Canepa	Luciana	30892708	55672	60	15,4	75,4
49	Cibulskas	Cintia Natalia	31822110	55550	60	15,4	75,4
50	Serra	Agustín Nicolás	34321137	55488	58	17	75
51	Hermida	Mariela Cintia	28907487	55712	60	14,4	74,4
52	Name	Juan José	23326522	55661	55	19,4	74,4
53	Polak	Thomas Enrique	34870449	55653	60	14,2	74,2
54	Tarrio Suarez	Gonzalo Agustín	29399110	55555	65	9	74
55	Dominguez Silva	Francisco	29283715	55631	63	11	74
56	De Los Santos	Yazmín Rocío	37871783	55424	60	14	74



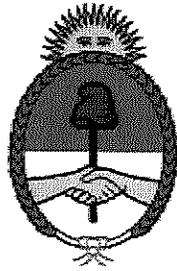
MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
57	Scianca Luxen	Paula Constanza	33606975	55625	60	13,4	73,4
58	Grau	Efrain Jose	32879239	55706	63	10,2	73,2
59	Luzza	Yamila Yael	32952766	55470	62	11,2	73,2
60	Dinard	María	33039553	55612	53	20,2	73,2
61	Colmegna	Pablo Damián	33405595	55563	55	17,7	72,7
62	Gervoles	Jimena	33121119	55553	60	12,4	72,4
63	Maldonado	Florencia Valentina	34401015	55537	55	17,4	72,4
64	Chesaux	Alexander Edgar	32765981	55656	60	12,2	72,2
65	Gaitan	Mariano	30917277	55420	48	24,2	72,2
66	Cano	Romina	33692919	55540	60	12	72
67	Narvaez	Marcela	29265937	55820	60	11,7	71,7
68	Rodríguez Lamas	Nicolás	32478011	55504	51	20,5	71,5
69	Merola	Gabriel Gustavo	32437437	55725	58	13,4	71,4
70	Badano	Rafael	28909369	55603	56	15,4	71,4
71	Lafalce	Victor Emir	27791341	55491	51	20,4	71,4
72	Krcsek	Joaquín	34851137	55646	60	11,2	71,2
73	Bonifacino	Adrián Ariel	31469497	55399	57	14,2	71,2
74	Santangelo	Gisela	33802310	55478	51	20,2	71,2
75	Thompson	Cynthia Carolina	28214176	55638	60	11	71
76	Fernandez Cortes	Martina	31090942	55688	56	14,5	70,5
77	Codromaz	Nicolas Fernando	31907939	55592	58	12,4	70,4
77	Torres	Francisco	31999103	55730	58	12,4	70,4
78	Dokmetjian	María Victoria	18818620	55675	56	14,4	70,4
79	Amallo	María Laura	31916896	55732	55	15,4	70,4
80	Cleris	Florencia María	34358055	55694	63	7,2	70,2
81	Correa	Esteban Andrés	30940208	55460	52	18,2	70,2
82	Dobalo	Stefania María	36716179	55632	63	7	70
82	Trindade	Ayelen	35266183	55777	63	7	70
83	Suárez	Eduardo Ezequiel	30762211	55684	50	20	70
84	Narvaez	Ricardo	29644666	55784	50	19,7	69,7
85	Del Valle	María Valentina	35381871	55468	61	8,2	69,2
86	Artola	Gonzalo Ezequiel	37228998	55702	60	9,2	69,2
86	Mingrone	Santiago	37181015	55713	60	9,2	69,2
87	Coladangelo	Cynthia Valeria	28642394	55622	56	13,2	69,2
88	Soglio	Florencia Adriana	36498343	55571	53	16,2	69,2
89	Kleiman	Hernán	33257921	55436	52	17	69
90	Ferrante	José Francisco	31351724	55751	60	8,7	68,7
91	Fortte	Josefina	32527471	55623	56	12,4	68,4
92	Janiewicz	Martin	30210717	55487	55	13,4	68,4
93	Tella	Nadia Soledad	29258439	55610	50	18,4	68,4
94	Mangeri Cobas	Anahi Jazmin	36903413	55767	60	8,2	68,2
95	Weigel	María Juliana	31482529	55467	52	15,7	67,7
96	De Marco	Federico Marcelo	30984906	55690	56	11,4	67,4
97	Ballvé Bengolea	Máximo José	32956366	55740	55	12,4	67,4
98	Casal	Inés María	29984808	55516	51	16,4	67,4
99	Vélez	Ramiro	37031265	55532	62	5,3	67,3
100	Benigno	María Florencia	32343740	55471	63	4,2	67,2
101	Zabrana	Paula Andrea	30990713	55639	56	11,2	67,2
102	Serrano Guillot	Gonzalo Martín	32478753	55719	52	15,2	67,2
103	Occhiuzzi	Lucas	36896212	55600	59	7,8	66,8
104	Tello	Lorena Sofia	18404681	55578	56	10,7	66,7
105	Estol	Eduardo Lucas	33779609	55765	48	18,7	66,7
106	Comparin	María Elisa	30788786	55552	51	15,4	66,4
107	Bianco	Bruno	32996022	55425	60	6	66
108	Bleuzet	María Azul	34496770	55636	56	10	66
109	Mexandeau	Andrés	32187543	55507	48	18	66
110	Allende	Martina	33284097	55447	52	13,5	65,5
111	Mendizábal	Ignacio Jorge	34500493	55503	47	18,5	65,5
112	Battilana	Juan Martin	31289256	55573	50	15,4	65,4
112	Gomez	Mariano Carlos	29040326	55655	50	15,4	65,4
113	Pérez Míttá	Santiago	37710678	55738	60	5,2	65,2
114	Slavin	Pablo	34335662	55419	50	15,1	65,1



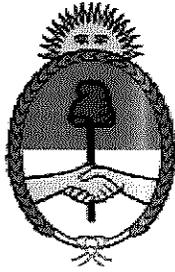
MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
115	Esteve	Diego Martín	30592032	55483	41	23,4	64,4
116	Valente	Julieta Mariela	32482489	55729	55	9,2	64,2
117	Berdina Iriondo	María Victoria	31899224	55405	49	15,2	64,2
117	Lobos	Trinidad Eugenia	31667179	55576	49	15,2	64,2
118	Echazarreta Davies	Matias Nicolas	29247316	55547	50	14	64
119	Fusca	Daiana Giselle	29317954	55529	45	19	64
120	Caceres	Sara Beatriz	24796239	55662	50	13,7	63,7
120	Litvin	Maximiliano	31289291	55609	50	13,7	63,7
121	De Sanctis	Matias	30688797	55515	43	20,7	63,7
122	Dannenberg Broccardo	Agustin Francisco	35320779	55569	57	6,6	63,6
123	Mariani	Daniela Belén	35124238	55715	55	8,6	63,6
124	Mendieta	Hugo Gonzalo	35275318	55466	55	8,5	63,5
125	Moreno	Matias Jorge	29076070	55754	48	15,5	63,5
126	Vazquez Fain	Cecilia Fernanda	31306165	55674	46	17,5	63,5
127	Matalone	Noelia Veronica	32187216	55508	40	23,3	63,3
128	Vignale	Martin Ignacio	34617054	55726	56	7,2	63,2
129	De La Cruz	Glenda Maia	33795010	55453	50	13,2	63,2
130	Adamoli	María Laura	33192335	55701	46	17,2	63,2
131	Gonzalez Berbery	Florencia	36529172	55418	53	10	63
132	Alvarez	Maricel Patricia	27086096	55789	52	10,7	62,7
133	Faiella	Francisco	33039831	55785	50	12,4	62,4
133	Narvaez	María Azul	27050038	55696	50	12,4	62,4
134	Caceres	María Florencia	29710957	55416	47	15,4	62,4
135	Bitterman	Alan	28907473	55604	46	16,4	62,4
136	García Sierra	Javier Eduardo	33103280	55768	48	14,2	62,2
137	Arci	Juan Pablo	31061227	55750	45	17,2	62,2
138	De Graaff	Sebastian	23702633	55496	48	14	62
139	Carballo	Eliana	34454614	55494	45	16,8	61,8
140	Lega	Nadia Elisabeth	31297929	55477	47	14,7	61,7
141	Leturia	Mauro Fernando	26612151	55704	40	21,7	61,7
142	Arteaga	María Helena	31616602	55396	44	17,4	61,4
143	Garin	Ariel Sebastián	32465866	55490	42	19,4	61,4
144	Rodriguez	Diego Hernán	31877630	55520	40	21,4	61,4
145	Echazú	Mariano	34358371	55423	50	11,3	61,3
146	Minardi	Lucía Melisa	36308867	55648	55	6,2	61,2
147	Saira	Fernanda Ana	26674728	55637	50	11,2	61,2
148	Chunco Azcoitia	María Laura	29078963	55417	44	17,2	61,2
149	Nobile	Juan Cruz	33339006	55518	53	8	61
150	Guglielmeri	Francisco	32478319	55432	47	14	61
151	Seco Pon	Diego Adolfo	32438334	55401	44	16,4	60,4
152	Nabaes Jodar	Santiago Ginés	31532546	55743	50	10,2	60,2
153	Garrofe	Horacio Adrian	33441161	55409	44	16,2	60,2
154	Heredia	María Fernanda	28506344	55716	60	0	60
155	Beyrne	Ana Belen	22025733	55530	44	16	60
156	Manmana	Silvana Lorena	28056776	55583	46	13,7	59,7
157	D' Elia	Daniel Tomás	34139051	55800	44	15,7	59,7
157	Gallo	Brian Ezequiel	34704995	55780	44	15,7	59,7
158	Vara	Gaston	31196045	55568	49	10,4	59,4
159	Santillán	Francisco Guido	33669431	55721	50	9,2	59,2
160	Stagnaro	María Victoria	32956944	55451	49	10,2	59,2
161	Ramírez	Juan Manuel	25423593	55760	45	14,2	59,2
161	Szoke Urquiza	Ivan	32523843	55421	45	14,2	59,2
162	Gómez Perdiguero	Juan Ignacio	35917563	55737	50	9,1	59,1
163	Heldt	Esteban Luis	30314320	55586	56	3	59
164	Salsamendi Vendramini	Natalia	34172678	55660	55	4	59
165	Banchero	Denis	36685898	55733	54	5	59
166	Mazzei	Luciano Daniel	33339967	55739	50	9	59
167	Torrice	Miguel Ángel	26706120	55634	46	13	59
168	Romagnoli	Vanina Giselle	32760995	55469	50	8,6	58,6
169	Smrdej	Pablo Matias	33284748	55722	45	13,4	58,4
170	Lourenco	Virginia	31597327	55794	44	14,4	58,4
171	Etcheverry Estrada	María Emilia	25422300	55821	51	7,2	58,2



MINISTERIO PÚBLICO
FISCAL
PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
172	Piersanti	Federico Nicolas	31443360	55455	45	13,2	58,2
173	Rodriguez	Florencia Magali	36626338	55671	56	2	58
174	Casas	Virginia	27310150	55449	48	10	58
175	Ale	Jorge Hernan	24448973	55564	48	9,9	57,9
176	Crocioni	Julieta Magali	31780105	55718	42	15,8	57,8
177	Crocitta	Lucio Oscar	34114316	55796	42	15,5	57,5
178	Conde	Gabriela	33826612	55444	46	11,4	57,4
179	Dato	Juan Pedro	33241738	55459	44	13,4	57,4
180	Borromeo	Juan Pablo	35993840	55486	52	5,2	57,2
181	Morales	Silvana Claudia	32872257	55652	50	7,2	57,2
182	Rebasa	María Fernanda	24296559	55667	47	10,2	57,2
183	Borra Bisserier	Priscila	33241740	55434	46	11,2	57,2
184	Difalco	María Florencia	28991146	55502	40	17,2	57,2
184	Vazquez	Marisa	27299213	55816	40	17,2	57,2
185	Gonzalez Senmartin	Carolina Monica	36081694	55657	50	7	57
186	Laplane	María Mercedes	31752540	55514	45	12	57
187	Saavedra	María Lucila	31559802	55446	41	15,7	56,7
188	Brunetti	Guido Leonel	32830090	55524	45	11,4	56,4
188	Phatouros	Paula Stefanía	35232852	55747	45	11,4	56,4
189	Riolfo	Nicolás Juan Aníbal	32815406	55456	42	14,4	56,4
190	Weber	Bryan	38568933	55746	55	1,2	56,2
191	León	María Ayelén	36802605	55673	53	3,2	56,2
192	D'elio	Javier Alberto	28079162	55558	44	12,2	56,2
193	Vernazza Newton	María Agustina	35323438	55422	50	6	56
194	Garimberti	Karina Andrea	28297402	55769	43	12,7	55,7
195	Maffezini	Camila	37786127	55680	50	5,2	55,2
196	Minervino Foltyn	Sara Agustina	34871987	55567	51	4	55
197	Garay	Leandro Ezequiel	30695318	55445	45	10	55
198	Márquez	María Del Pilar	23510226	55457	42	12,6	54,6
199	Coelho	Gonzalo Luis	32173048	55778	40	14,5	54,5
200	Ciapponi	Daniel Alfredo	26948262	55479	45	9,2	54,2
201	García Reyes	Rodrigo Agustín Máximo	30137113	55608	53	1	54
202	Volpacchio	Ignacio	32919923	55542	45	9	54
203	Klehr	Emanuel Maximiliano	33405693	55565	46	7,8	53,8
204	Otero	Romina Florencia	35969507	55433	40	13,7	53,7
205	Ambrosio	Guido Ignacio	31337817	55394	41	12,4	53,4
206	Araya	Damian Gustavo	32342344	55731	52	1,2	53,2
207	Dolcini	Nadya Samanta	26766297	55476	41	12,2	53,2
208	Magallanes	Horacio Ricardo	34027157	55611	53	0	53
208	Meloni	Roman	36087257	55617	53	0	53
209	Fernandez	Lucila	35604964	55650	50	3	53
210	Barquin	María Ximena	25665915	55443	43	10	53
210	Richelme	Carla Analía	30834298	55521	43	10	53
211	Bargalló	Juan Martín	38010252	55766	41	12	53
212	Ferrando Kozicki	Santiago	36172195	55509	40	12,4	52,4
212	Sueldo	Horacio	32538316	55579	40	12,4	52,4
213	Nikiel	Ivan	32956065	55475	45	6,5	51,5
214	Caeta Dagnino	Nicolas	34384187	55489	45	6,2	51,2
215	Spinelli	Daniela Concepción	36885091	55771	44	7,2	51,2
216	Fornes	María Lucila	35854075	55764	42	9,2	51,2
217	Aversa	Federico	32549352	55403	41	10	51
218	Sayour	Mariano Assad	33005722	55799	40	11	51
219	Beltran	María Fernanda	35528688	55410	43	7,7	50,7
220	Visscher Toledo	Matías Andres	32690105	55395	46	4,4	50,4
221	Arrigo	Mariano Daniel	25675611	55762	46	4,2	50,2
221	Basbus Turk	Pedro Martin	38734206	55408	46	4,2	50,2
221	Morón	Matias	35611279	55464	46	4,2	50,2
222	Filipelli Colletto	Lucía Nieves	34617036	55664	45	5	50
222	Meyer	Melanie Micaela	38147104	55513	45	5	50
223	Cobas	Mariano Hernan	27733555	55763	40	10	50
223	Donatelli	Jose Avelino	26395866	55755	40	10	50
223	Sarrabayrouse	Ezequiel	34744036	55644	40	10	50



MINISTERIO PÚBLICO FISCAL

PROCURACIÓN GENERAL DE LA NACIÓN
REPÚBLICA ARGENTINA

Orden de Mérito	Apellido	Nombre	Documento	Examen	Prueba Escrita de Oposición	Valoración de Antecedentes	Nota Final
224	García Rivera	Ramiro Martín	34465394	55735	41	8,8	49,8
225	Trimailovas	Sebastián Ariel	31051264	55519	40	9,5	49,5
226	Turco	Mariam	35964733	55534	48	1,2	49,2
227	Poggi	María Florencia	30278717	55523	45	4	49
228	Lozada Acuña	Anaclara	34843798	55543	40	8,5	48,5
229	Soruco	Sebastián Anibal	25715024	55512	45	3,4	48,4
230	Schipper	Cristian Gustavo	35618600	55506	43	5,2	48,2
231	Portillo Aguilar	Victor Hugo	19022301	55624	42	6,2	48,2
232	García Berro	Joaquín	37276654	55536	40	8,2	48,2
233	Diaz Kindsvater	Juan Pablo	32659078	55500	40	7,7	47,7
234	Apa	Máximo José	33980617	55734	47	0	47
235	Roldan Gioia	Lucas Ezequiel	34230230	55397	44	3	47
236	Moreno	Lucas Martín	28431954	55495	42	5	47
237	Gutierrez Giraudó	Angela Marina	35407357	55677	40	6,7	46,7
238	Vartanian	Alejandro Martín	28640140	55783	40	6,5	46,5
239	Cirimele	Martina Giuliana	36901222	55645	40	6,4	46,4
240	Cabero	Mariano	37978529	55511	43	3	46
241	Carbone	Lucia	35069631	55413	40	6	46
242	Lanzolla	Ivana	28687330	55741	40	5,2	45,2
243	Bentin	Antonella María	35714173	55431	41	3,2	44,2
244	Donato	Agustina	34412067	55437	40	4,2	44,2
245	Lucero	Nadia	37034099	55752	41	2,2	43,2
246	Aguilar	David Emmanuel	35394411	55724	43	0	43
246	Bonini	Bernardo Francisco Ricardo	23620203	55438	43	0	43
247	Fernandez Acosta	Juliana Belen	38706945	55759	40	2	42
248	Sanchez	María Cecilia Malvina	32741690	55761	40	1,2	41,2
249	Ventola	Matías Ruben	30227158	55757	40	0,2	40,2
250	Carreras	Juan Ignacio	23446362	55805	40	0	40
250	López Macht	Pedro	36801375	55709	40	0	40

PERNAS Firmado digitalmente por PERNAS Susana Marta
Fecha: 2020.08.06 14:11:51 -03'00'

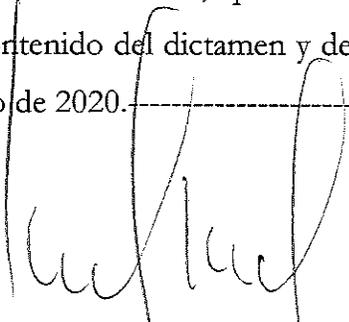
ANDRE Maria Gloria Idara Firmado digitalmente por ANDRE Maria Gloria Idara
Fecha: 2020.08.06 16:11:18 -03'00'

GONZALEZ GLARIA Rubén Ángel Firmado digitalmente por GONZALEZ GLARIA Rubén Ángel
Fecha: 2020.08.07 09:17:03 -03'00'

CORBETTA Natalia Maria Firmado digitalmente por CORBETTA Natalia Maria
Fecha: 2020.08.07 08:33:08 -03'00'

CARLOS EDUARDO GAMALLO
FISCAL GENERAL

///TIFICO: que el presente, junto con el Anexo que se acompaña, son copia fiel de sus originales en formato digital correspondientes al dictamen de “Resolución de Impugnaciones – Lista Definitiva de Postulantes - Concurso N° 126: Criminal y Correccional Federal”. Asimismo se deja constancia de la imposibilidad técnica de suscribir este documento por parte del doctor Alberto Lozada, titular de la Fiscalía General ante la Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba, quien manifestó de manera expresa su conformidad respecto del contenido del dictamen y del orden de mérito resultante. Buenos Aires, 18 de agosto de 2020.



DOLORES ABELLA
PROSECRETARIA LETRADA
PROCURACION GENERAL DE LA NACION